

Asunto: *Recurso de alzada a la autorización administrativa previa otorgada al proyecto PEol-525 AC, que comprende los parques OMEGA, KAPPA, ÓRBITA, ÓMICRON, LAMBDA e IOTA, de 49,5 MW cada uno, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Lleida.*

A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA
Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico

██████████, con NIF ██████████, actuando en nombre propio y como Presidente de la asociación de carácter estatal *Ribagorza-Pallars siglo XIX*, con CIF G72856610, dirección a efectos de notificación en ██████████ de Torres del Obispo (22588, municipio de Graus, provincia de Huesca) y teléfono ██████████, comparezco y DIGO:

Que mediante el presente escrito **interpongo RECURSO DE ALZADA frente a la:**

Resolución de 30 de agosto de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energía Inagotable de Kappa, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico Kappa, de 42 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Alcalá de Gurrea, Almudévar, Tardienta, Sangarrén, Huesca, Monflorite-Lascasas, Albero Alto, Argavieso, Alcalá del Obispo, Blecua y Torres, Antillón, Angüés, Pertusa, Barbuñales, Laluega, Berbegal, Ilche, Castejón del Puente, Monzón, Almunia de San Juan, Azanuy-Alins, Peralta de Calasanz, Benabarre, Tova, Viacamp y Litera y Puente Montañana (Huesca), y Tremp, Castell de Mur, Gavet de la Conca e Isona i Conca Dellá (Lleida) [disposición 19747, publicada en BOE nº 225, de 20 de septiembre de 2023]

De manera previa, acreditamos nuestra condición de parte interesada conforme a la siguiente alegación

PREVIA-LEGITIMACIÓN

La ASOCIACIÓN RIBAGORZA-PALLARS SIGLO XIX fue constituida el 10 de junio de 2022 por personas y asociaciones, de la comarca aragonesa de La Ribagorza, afectadas por la infraestructura de evacuación del proyecto de referencia con los objetivos, entre otros, que figuran en el artículo 5 de sus estatutos (que se adjuntan como anexo) de:

5.1. Promover y asumir la defensa de la conservación de la naturaleza, medio ambiente, paisaje y territorio, patrimonio histórico-artístico, actividades económicas, agrícolas, agropecuarias, y de turismo rural, en el marco de su desarrollo sostenible.

5.2. En particular, defensa de esos mismos intereses así como cualquiera otros que se vean afectados como consecuencia de proyectos que comprometan las posibilidades de desarrollo armónico de los territorios de los asociados.

5.10. Promover un nuevo modelo energético de carácter distribuido, justo y sostenible.

En cuanto a la capacitación del Presidente de la asociación para la presentación de este recurso, queda perfectamente establecida en los citados estatutos, en concreto en el artículo nº 21, donde se indica que: *El Presidente de la Asociación lo será también de la Junta Directiva y tendrá las siguientes atribuciones: Dirigir y representar legalmente a la Asociación ante cualesquiera organismos públicos o privados, salvo que la Junta Directiva delegue expresamente [lo que no ha sido el caso] en otro miembro, así como presidir todos los actos públicos organizados por la asociación.* En la copia de los citados estatutos que se adjunta en anexo figura además, en el acta fundacional, la designación del actual Presidente de la asociación en la persona de Alfredo Burrel Baldellou, que ejerce el cargo que ostenta desde entonces.

Cabe señalar también la vinculación entre la asociación y la Plataforma Unitaria contra la Autopista Eléctrica –coordinadora de la sociedad civil compuesta por personas y asociaciones del Alto Aragón (fundamentalmente de las comarcas oscenses de La Ribagorza, Cinca Medio y La Litera) y el Pallars Jussà (en Lleida)—, que viene luchando desde 1998 contra los sucesivos proyectos de líneas de 400 kV que han pretendido atravesar las comarcas citadas, siendo público y notorio el apoyo de la

asociación a sus fines y objetivos —no en vano las personas y asociaciones que la componen son también miembros de dicha plataforma— y, en particular, la oposición al proyecto de referencia.

Cabe, igualmente, destacar, que muchas de las personas y asociaciones que la integran alegaron en octubre de 2021 contra el proyecto de referencia y que, como se señaló en dichas alegaciones, presentadas por el representante de la Plataforma Unitaria contra la Autopista Eléctrica, [REDACTED] (NIF [REDACTED]), este mismo, que es socio fundador de la asociación Ribagorza-Pallars siglo XIX, tiene interpuesto recurso contencioso administrativo admitido en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (NIG: 28.079.00.3-2020/0022888), contra la resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas (BOE 12/II/19), que otorgó a Red Eléctrica de España (REE) la autorización administrativa a la SET Isona REE, siendo destacable que la infraestructura de evacuación del proyecto de referencia, la LAAT proyectada entre Laluega (Huesca) e Isona (Lleida), tendría su término en la proyectada SET PROMOTORES ISONA, contigua a la citada subestación de REE (a 377 m.), con la que pretende conectarse.

En definitiva, la asociación *Ribagorza-Pallars siglo XIX* tiene acreditada la condición de parte interesada con arreglo al artículo 4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, como se desprende de esta alegación previa y, en particular, de los artículos de sus estatutos antes referidos y que se adjuntan como anexo.

En cualquier caso, el interés legítimo que han venido recogiendo los tribunales en materia de ONG ambientales tiene, además, una interpretación amplia y no restrictiva, como se desprende de las sentencias:

1. de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (nº de recurso 78/2010);
2. del TSJ de Extremadura 403/2008 de 15 de mayo de 2008, en la que se reconoció legitimación a la Plataforma Ciudadana No a las Térmicas para impugnar la autorización ambiental integrada de la central térmica de ciclo combinado de Alange (Badajoz).

Tras esta alegación previa,
pasamos a fundamentar la nulidad de los actos recurridos en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE REFERENCIA HA DE CONSIDERARSE NULA DE PLENO DERECHO

Como ya se advirtió en las numerosas alegaciones presentadas, el proyecto de referencia ha acumulado desde su inicio, en un único expediente, seis proyectos de generación junto con su pretendida infraestructura de evacuación, forzando así a que sea el órgano competente en materia de energía de la Administración General del Estado quien deba tramitar y resolver dicho expediente. Esta estrategia debe considerarse fraudulenta puesto que vulnera abiertamente el artículo 3, apartado 13 a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, este último artículo establece inequívocamente que *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento*. Sin embargo, las seis instalaciones de generación incluidas en el proyecto no alcanzan en ningún caso los 50 MW, por lo que no se daría el caso destacado en el subrayado del artículo citado ya que su tramitación sería competencia de la administración autonómica aragonesa. Por tanto, el procedimiento administrativo ante el que nos encontramos debe ser considerado NULO DE PLENO DERECHO de acuerdo con el artículo 47.1 b) de esta misma Ley 39/2015, de 1 de octubre, que prevé que serán nulos de pleno derecho los actos de las administraciones públicas dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio.

SEGUNDA. EL PROYECTO CONTIENE UNA SUPUESTA INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN QUE ES, POR SUS CARACTERÍSTICAS, UNA AUTÉNTICA RED DE TRANSPORTE ELÉCTRICO, LO QUE VULNERA ABIERTAMENTE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Como ya se advirtió en las numerosas alegaciones presentadas, y reconoce la propia resolución objeto de recurso, los proyectos de LAAT a 400 kV incluidas en el proyecto

de referencia, son promovidos, proyectados, ejecutados y gestionados por una empresa privada cuyos fines son la producción eléctrica, y no por el operador y transportista único del sistema eléctrico español (TSO) que es Red Eléctrica de España. La pretensión del promotor del proyecto de referencia, que consideramos un subterfugio, de que tales líneas eléctricas son "infraestructuras de evacuación" no es admisible en modo alguno si se tiene en cuenta:

1. que se trata de líneas de 400 kV;
2. que, sumando las dos LAAT proyectadas de manera consecutiva a través de la SET Laluega, la supuesta *infraestructura de evacuación* supera los 152 km. de trazado;
3. que la capacidad de transporte de dicha infraestructura resulta absolutamente desproporcionada para evacuar la energía producida por las seis centrales eólicas del proyecto de referencia, puesto que la energía producida en estas alcanzaría, como mucho, el 10 % de la capacidad de la supuesta infraestructura de evacuación.

Por todo ello resulta evidente que estamos ante un subterfugio, un fraude de ley con el que se pretende que una infraestructura cuyas características son las propias de una línea de transporte eléctrico pase como una mera infraestructura de evacuación. Si tenemos en cuenta, además, que este no es el único proyecto presentado por el entramado societario de la empresa promotora —los diversos clústeres proyectados por esta contienen líneas de evacuación de centenares de kilómetros, que recorren Aragón de este a oeste acabando en puntos de conexión de Cataluña e incluso del País Vasco—, todo apunta a una auténtica estrategia de acaparamiento de derechos de acceso por todo el territorio, totalmente ajena a la generación y que, a la larga, implicaría que las generaciones que se proyecten en sus alrededores deberían trazar a su vez largas líneas de evacuación hasta conectarse a aquellos nudos en los que puedan obtener acceso.

En definitiva, muy al contrario de lo que pretende el promotor, el proyecto de referencia contiene una auténtica línea de transporte eléctrico, lo que vulnera abiertamente los artículos 6, 21, —apartado 5—, y, en especial, el 34 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece inequívocamente que: (apartado 1) *La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares*, y (apartado 2) *En todo caso*

Red Eléctrica de España, S.A., actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la presente ley.

Por añadidura, el hecho de que el promotor sea una empresa de generación eléctrica, vulnera también el *Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*, pues como señala su artículo 2 (Régimen de actividades), *Las actividades de transporte y distribución tienen carácter de reguladas y deberán ser llevadas a cabo por sociedades mercantiles que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de venta a tarifa reconocida a los distribuidores y del régimen previsto en la disposición transitoria quinta, de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, y de lo dispuesto en la disposición adicional novena de dicha Ley para las sociedades cooperativas en relación con la actividad de distribución.*

Si además se consideran en su conjunto las líneas eléctricas contenidas en el conjunto de clústeres a los que se ha aludido —totalmente semejantes a las del proyecto de referencia—, se pervierte totalmente nuestro ordenamiento jurídico —el marco legal al que se ha hecho referencia— pues el resultado sería que el promotor del proyecto de referencia acabaría dotándose de toda una auténtica red de transporte eléctrico propia y privada, situada al margen de la legalmente establecida, que goza de un marco regulatorio y un riguroso control por parte del Estado a través del TSO.

Al respecto, resultan también muy preocupantes los costes de estas infraestructuras y los costes variables de su operación y mantenimiento —sin olvidar los de la ingeniería societaria que se deduce de las múltiples empresas promotoras (todas ellas del grupo empresarial Forestalia)—, presumiblemente tan elevados que, aunque recaigan en el promotor, no puede obviarse el riesgo de que acaben recayendo en los consumidores finales de la energía generada. En definitiva, la pretensión y planteamiento de la empresa promotora va en contra de los “Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte”, tal como se establecen en el apartado 4.1.2.1 del Procedimiento de Operación 13.1, (*RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba el Procedimiento de Operación 13.1. «Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte», de carácter técnico e instrumental necesario para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico*).

Igualmente preocupante, y contrario a una transición energética que se dice "ecológica" es plantear una evacuación de más de un centenar de kilómetros, con varios circuitos,

pues comporta necesariamente una gran ineficiencia energética como consecuencia de las pérdidas generadas —por el efecto Joule— en las líneas y en el conjunto de subestaciones previstas. Esto contradice abiertamente el principio de anteponer la eficiencia energética, una de las prioridades estratégicas de la UE en materia de energía —Directiva (UE) 2018/2002, de eficiencia energética (DOUE L 328, 21-12-2018)—. Por añadidura, no se puede deducir, a partir de la documentación del promotor, la huella de carbono y el consumo de minerales estratégicos, sin duda elevadísimos, de esta infraestructura.

Por todo lo dicho, además, la supuesta infraestructura de evacuación del proyecto de referencia debería aparecer recogida de manera explícita entre las actuaciones de la Planificación de la Red de Transporte Eléctrico aprobada en Consejo de Ministros, lo que no es el caso, ni para el periodo 2015-2020 ni para el 2021-2026. Y ni siquiera se puede justificar su aprobación de manera excepcional puesto que, como establece el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ello sería, en todo caso, competencia del TSO.

TERCERA. EL PROYECTO AUTORIZADO NO SE CORRESPONDE CON EL INICIALMENTE SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA

El objeto del presente recurso, como ha quedado dicho, es la *Resolución de 30 de agosto de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energía Inagotable de Kappa, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico Kappa, de 42 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Alcalá de Gurrea, Almudévar, Tardienta, Sangarrén, Huesca, Monflorite-Lascasas, Albero Alto, Argavieso, Alcalá del Obispo, Blecua y Torres, Antillón, Angüés, Pertusa, Barbuñales, Laluenga, Berbegal, Ilche, Castejón del Puente, Monzón, Almunia de San Juan, Azanuy-Alins, Peralta de Calasanz, Benabarre, Tolva, Viacamp y Litera y Puente Montañana (Huesca), y Tremp, Castell de Mur, Gavet de la Conca e Isona i Conca Dellà (Lleida)* [disposición 19747, publicada en BOE nº 225, de 20 de septiembre de 2023].

Sin embargo, el procedimiento administrativo del proyecto de referencia se inició con el anuncio de 9 de septiembre de 2021, el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Huesca y de la Subdelegación del Gobierno en Lleida, mediante el cual se sometían a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, **la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del**

proyecto PEol-525 AC que comprende los parques OMEGA, KAPPA, ÓRBITA, ÓMICRON, LAMBDA e IOTA, de 49,5 MW cada uno, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Lleida —el resalte es nuestro—.

Es obvio que tanto la potencia inicial como los propios parques incluidos en ambos anuncios han variado sustancialmente. Es más, nos encontramos ahora con dos autorizaciones administrativas previas diferentes para dos de los parques recogidos en el anuncio que daba inicio a la fase de participación pública, pues con fecha de 19 de septiembre de 2023, se anunció también en BOE la *Resolución de 4 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energía Inagotable de Omega, SL, autorización administrativa previa para el parque eólico Omega, de 49 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Alcalá de Gurrea y Almudévar (Huesca)*. Pero además, se han producido cambios significativos en la pretendida infraestructura de evacuación, que tendrá ahora tramos soterrados —lo que afecta significativamente a sus características técnicas— tal como se refleja en la DIA, publicada en BOE el 21 de junio de 2023 —*Resolución de 6 de junio de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques eólicos Omega, Kappa, Órbita, Ómicron, Lambda e Iota, de 49,5 MW cada uno, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Lleida.»*—, y que, en este caso, sí se refiere al conjunto de parques incluidos en el anuncio que daba inicio a la fase de participación pública. Por supuesto, resulta casi imposible en estas circunstancias valorar si se está respetando lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en relación con los permisos de acceso y conexión otorgados.

Esta variación injustificada del criterio de la Autoridad Sustantiva en cuanto a si estamos ante un solo proyecto o, si se trata de varios —como se deduce de los dos anuncios de autorizaciones administrativas previas— pone en entredicho que se esté respetando la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que inequívocamente exige una unidad clara para el proceso. No es de recibo además, que inicialmente se acumulen proyectos —a nuestro modo de ver con una intención fraudulenta, como se deduce de las alegaciones primera y segunda de este recurso— para después fragmentarlos en la concesión de autorizaciones administrativas previas.

Esta ambigüedad no es baladí, y no la alegamos por el mero interés en la legalidad, sino porque tiene efectos perniciosos a la hora de llevarse a cabo la evaluación de impacto

ambiental y la tiene a la hora de valorar la necesidad de someter o no a evaluación de impacto ambiental las modificaciones del proyecto evaluado en la DIA e impuestas en la DIA como un solo proyecto, impidiendo su fraccionamiento o si se debería evaluar la necesidad de someter a evaluación ambiental cada proyecto autorizado.

CUARTA. NULIDAD DE PLENO DERECHO POR FALTA DE EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DEL PROYECTO PEol-525 AC

En todo caso, es obvio también que el proyecto inicialmente sometido a información y participación pública —denominado PEol-525 AC— se aparta de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón puesto que no contempla entre sus alternativas la repotenciación de las muchas instalaciones ya existentes, no se corresponde con el modelo de microparque y se ubica en zonas consideradas de mayor sensibilidad —en especial en el tramo de la línea a 400 kV entre Laluega e Isona—, por lo que solo mediante una adecuada evaluación ambiental estratégica de una planificación previa, que permitiera tales instalaciones, hubiera sido posible su implantación, máxime cuando su envergadura —junto con el conjunto de las pretendidas infraestructuras de evacuación, recorre gran parte del territorio de la comunidad autónoma de oeste a este— exigiría también su cualificación de sistema general urbanístico, definido en el artículo 187 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

En esa planificación se debería tener en cuenta tanto lo indicado por el artículo 3.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en el sentido de que las políticas públicas sobre ordenación, transformación y uso del suelo tienen como fin común el interés general y el desarrollo sostenible, lo que conlleva un uso racional de los recursos naturales contribuyendo en particular a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, y a la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o idóneo para atender las necesidades de transformación urbanística, como el artículo 4, que considera a la ordenación territorial y urbanística como una función pública no susceptible de transacción, que exige que dicha función se lleve a cabo de forma motivada, garantizando el control por la Administración Pública competente sobre el uso del suelo. Nada de ello se ha respetado en este caso, pues no ha existido un plan urbanístico supramunicipal ni territorial que regule de forma adecuada la implantación eólica y de grandes infraestructuras con

características de líneas de transporte eléctrico desde un punto de vista de ordenación territorial, al tiempo que se ha privado a los ciudadanos y a los municipios carentes de Plan General, de su derecho a la vertebración, estructuración, distribución y organización del territorio que, desde el planeamiento general, se podría haber efectuado volcándolo todo, indebidamente, al ámbito de autorizaciones y licencias cuando es, y debe ser, en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes sistemas en cada clase de suelo, de conformidad a los artículos 38, 39, 40 y 46 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

QUINTA. INDEFENSIÓN POR VULNERACIÓN DEL TRÁMITE DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICAS

EN TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

a) Insuficiencia del plazo establecido para alegar

Como se expuso en las alegaciones presentadas en fase de información pública del proyecto de referencia, el plazo por el que se sometió a información pública de 30 días, era absolutamente insuficiente, habida cuenta de que se acumularon dos trámites de información, el del órgano sustantivo y el del ambiental, y, por supuesto, por las dimensiones del proyecto y la documentación que debía analizarse.

b) El anuncio de información pública no informó correctamente sobre el procedimiento

El Anuncio del trámite de información pública del 9 de septiembre de 2021, no informó, desacertadamente, sobre el procedimiento de autorización que debería seguir el expediente PEol 525-AC sometido a información pública y sobre las posibilidades de participación en dicha tramitación por los siguientes motivos:

En cuanto al procedimiento:

- Se mencionó a un único peticionario, ENERGÍA INAGOTABLE DE KAPPA S.L., en representación de las otras entidades titulares del resto de parques.
- Como objeto de petición se indicaba: *Solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del proyecto PEol-525 AC que*

comprende los parques OMEGA, KAPPA, ÓRBITA, ÓMICRON, LAMBDA e IOTA, de 49,5 MW cada uno, y sus infraestructuras de evacuación, en las provincias de Huesca y Lleida. De acuerdo a esta descripción, se esperaba que la resolución de autorización correspondiera a la solicitud y se emitiera una única autorización.

- Descripción de las Instalaciones: *El proyecto comprende los parques eólicos Omega, Kappa, Órbita, Ómicron, Lambda e Iota, de 49,5 MW cada uno. Todos ellos tienen 9 aerogeneradores GE158-5,5 MW, de 120,9 m de altura de buje y 158 m de diámetro de palas [se detallan luego las correspondientes a cada una de las empresas del entramado societario].*
- Autorización: *Tanto la autorización administrativa previa del presente proyecto, como la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, cuya aprobación son competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, están sometidas al trámite de información pública, realizándose de manera conjunta la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental, conforme al artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.* Es decir se habla de un único proyecto, una única autorización y una única declaración de impacto ambiental. Se omite que para la puesta en funcionamiento habrá, además, un trámite de autorización de construcción, declaración de utilidad pública y puesta en funcionamiento; que el proyecto podría sufrir modificaciones, o que la propia autorización fuera modificada posteriormente, como ya hemos visto en las alegaciones previas.
- Posibilidades de participación: solo se indica la posibilidad de presentar alegaciones en el plazo de un mes a este trámite de autorización administrativa previa; no se indica la posibilidad de alegar al proyecto de construcción, la posibilidad de que con motivo de la modificación del proyecto se someta de nuevo a información pública —por lo que se podía pensar que lo sometido a información pública fuera lo autorizado, sin más cambios—.

c) Omisión de notificación personal a personas interesadas

La publicación del citado anuncio en el BOE no puede sustituir a la notificación personal a las personas afectadas por el proyecto. No se concibe por los afectados, que en un Estado de Derecho, alguien a quien se le puede llegar a expropiar sus derechos,

bienes o calidad de vida, por la aprobación de un proyecto, no se le notifique personalmente la solicitud de autorización del mismo, para que pueda participar y defender sus derechos en una fase temprana, cuando todas las opciones están abiertas, y cuando, además, así lo establecen:

- El Convenio de Aarhus, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a justicia en materia de medio ambiente, ratificado por las Cortes mediante Instrumento de ratificación de fecha 31 de enero de 2005 y publicado en el BOE de 16 de marzo de 2005, de aplicación, por tanto, en España a partir del 29 de marzo de 2005. Al respecto, su artículo 6 establece: *Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso.* De hecho, en la documentación sometida a información pública consta relación de bienes y parcelas afectadas, luego no existe impedimento alguno, menos con los medios de información existentes a día de hoy, para hacer una notificación personal a todas las personas cuyos bienes o derechos pueden ser afectados, habida cuenta de que las personas no suelen consultar a diario las publicaciones de los diarios oficiales.
- El artículo 83 de la Ley 39/2015 PACAP en su apartado 4 permite a la administración actuante llevar a cabo dicha notificación personal.
- Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley —como es nuestro caso— en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos.
- En la misma línea de promover la participación, se pronuncia la Ley 21/2013 de Evaluación ambiental en su artículo 36.3, y su artículo 37 obliga a consultar a las personas interesadas de forma paralela al trámite de información pública.

d) Indefensión

Los derechos de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente permiten y son presupuesto básico para poder ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia, de forma que cuando los dos primeros fallan, o se recortan, se origina indefensión. Si el anuncio temprano por el que se somete a información pública un proyecto con incidencia ambiental no reúne los requisitos

necesarios para permitir que las personas afectadas sepan a lo que se enfrentan y la importancia de acceder y participar en cada fase de autorización de un proyecto para poder ejercer plenamente sus derechos, lo que se produce es una indefensión.

La vulneración de estos derechos de acceso a la información y participación pública se dan desde el momento en que existen obligaciones concretas de publicidad establecidas en el Convenio de Aarhus que el órgano sustantivo ha incumplido. Y con ello nos estamos refiriendo a una explicación sobre las diferentes autorizaciones, permisos y licencias con las que deberá contar un proyecto de generación de energía hasta su implantación —y los órganos administrativos responsables de su otorgamiento—, al menos en el ámbito sectorial de la energía, como son la autorización de proyecto de ejecución, declaración de utilidad pública, declaración de impacto ambiental, puesta en funcionamiento, permisos de conexión a la red de transporte, etc.. También se debería hacer alusión a la necesidad de licencia municipal y calificación urbanística, para lograr la total ejecución del proyecto.

En todo caso, entendemos que a efectos del Convenio de Aarhus, el proceso de autorización de una instalación de generación o producción de energía eléctrica comienza con la autorización de instalación pero no termina hasta que se autoriza la puesta en funcionamiento, incluyendo en su caso, la declaración de utilidad pública; por lo tanto, el público interesado tiene derecho a saber en qué fase y dónde se inserta su participación y sus modalidades y los efectos o influencia de su participación en la toma de decisiones hasta el final, **en particular la posibilidad de personarse como parte interesada, solicitada, pero no admitida —puesto que como tal no se nos ha notificado— en multitud de alegaciones presentadas**. Obsérvese que el Convenio de Aarhus en su artículo 6 no habla solo de una fase de participación sino de varias: *Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental* [artículo 6.3.].

La realidad es que nos encontramos ante un boom de solicitudes de autorización de instalaciones de energías renovables, con ubicación en zonas rurales de escasa población a cuyo frente se hallan pequeños ayuntamientos que no están preparados para valorar y participar informadamente en la toma de decisiones de estos proyectos, por lo que una adecuada explicación del procedimiento que se ha de seguir y las posibilidades

de participación a lo largo de su completa tramitación es aún más exigible que en cualquier otro ámbito sectorial. A esta obligación también alude el artículo 36 de la Ley 21/2013 de Evaluación ambiental.

Que el procedimiento de autorización al que se refiere el Convenio ha de entenderse no solo como el de la autorización de instalación, sino también del resto de autorizaciones, está respaldado por el artículo 53 de la Ley 24/2013 del Sector de la Energía, cuyo enunciado no refiere a varias autorizaciones sino a una sola (Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directa). Incluso el Real Decreto 1955/2000 no habla de autorización de construcción ni de autorización de puesta en funcionamiento, sino de aprobación del proyecto de construcción, o de la puesta en funcionamiento, ya que esta sucederá tras una simple declaración de conformidad del promotor.

En definitiva, se infringe la obligación del órgano sustantivo de ayudar, incentivar y facilitar al público el ejercicio de los tres derechos pilares del Convenio de Aarhus. Por tanto, si las personas y asociaciones interesadas no son detectadas al inicio, no son notificadas personalmente, y no pueden mostrarse parte interesada en el inicio por desconocer el proyecto, tampoco tendrán la oportunidad de participar en el TRÁMITE DE AUDIENCIA previo a la resolución, otra modalidad de participación a la que no hace referencia el anuncio de información pública.

EN TRÁMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y AUTORIZACIÓN

Consta en la DIA que el proyecto sometido a información pública ha tenido diferentes modificaciones, de forma que el finalmente evaluado es distinto y difiere sustancialmente respecto al sometido a información pública; pero estas modificaciones las vemos ya en las autorizaciones, que se corresponden con las solicitudes iniciales de autorización.

En este sentido es especialmente grave la **falta de respuesta a las alegaciones presentadas**, que incumple abiertamente el artículo 41.2 de la Ley de Evaluación Ambiental. De hecho, en la DIA vemos un gran listado de administraciones consultadas, de los cuales, pocos de sus informes tienen reflejo en ella; pero , sobre todo, observamos que apenas hay una escueta mención a las numerosísimas alegaciones de particulares, y son escasas las respuestas a las alegaciones de las asociaciones.

Todo esto, como advertíamos, es especialmente grave ya que el derecho a la participación del público en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente tiene rango constitucional doble, por cuanto el derecho a la participación en los asuntos públicos lo reconocen los artículos 9 y 23 de la Constitución, ampliado a los asuntos ambientales por el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, y, como queda dicho, ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE 40 del 16 de febrero de 2005.

SEXTA. NI LA DÍA NI LA AUTORIZACIÓN RECURRIDA AQUÍ TOMAN EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD PÚBLICA

En las numerosas alegaciones presentadas en la fase de información y participación pública, se advertía, de manera especial en relación con las pretendidas infraestructuras de evacuación del proyecto —líneas eléctricas a 400 kV— de la grave afectación a la salud pública por campos electromagnéticos (CEM), contaminación acústica y generación de ozono troposférico debido a la distancia del trazado de dichas líneas a las poblaciones, que no respeta el principio de precaución.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, dice en su artículo 35, punto C que el EIA [lo que no era el caso] recogerá: *Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.*

También el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos establece en su artículo 7 la obligatoriedad de incluir datos sobre la evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido

el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.

Por estas razones consideramos en nuestras alegaciones y lo hacemos de nuevo con respecto a la DIA y la Autorización Administrativa Previa, que en estas es totalmente insuficiente la información referida a las afecciones sobre la salud humana, en especial los impactos de la contaminación electromagnética y acústica que no son solo efectos potenciales sino efectos reales a los que se verá afectada la población del territorio en caso de construirse el proyecto. Al respecto, no se pueden dar por buenas sin más unas mediciones del promotor —parte interesada—, que asegura que la afección a la población es inferior incluso a los límites establecidos en la normativa técnica vigente, cuando no se han producido en un contexto real ni se han contrastado con otros posibles estudios, resultando difícilmente admisibles para poblaciones especialmente afectadas por acumulación de infraestructuras —como Laluenga o Figuerola d'Orcau— o por la cercanía de la línea eléctrica a casas habitadas —como en Tolva—.

Al respecto, cada vez hay menos dudas en el mundo científico de que existe una relación directa entre exposición a campos electromagnéticos y diversas afecciones a la salud, entre otras, cáncer infantil, leucemia, tumores cerebrales, Alzheimer, esclerosis lateral amiotrófica, daños al espermatozoides y a la cadena de ADN. Por otro lado, cada vez hay más instalaciones que emiten radiofrecuencias (sobre todo de telefonía móvil), lo que conlleva que se produzcan efectos acumulativos.

Existe, además, abundante literatura científica independiente que señala, inequívocamente, que los niveles de contaminación electromagnética a los que está expuesta hoy la población son inaceptables y suponen un riesgo grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales y futuras, así como para el medio ambiente. Véanse en este sentido la *Resolución de Viena* (1998), la *Declaración de Salzburgo* (2000), la *Declaración de Alcalá* (2002), el *Llamamiento Médico de Friburgo* (2002), la *Resolución de Catania* (2002), el *Llamamiento de Helsinki* (2005), la *Resolución de Benevento* (2006), la *Resolución de Londres* (2007), el *Informe Bioinitiative* (2007), el *Consejo del Panel Internacional en Campos Electromagnéticos* (2008), el *Llamamiento Holandés* (2009), la *Resolución de Venecia* (2008), la *Resolución de Benevento* (2008), la *Resolución de Porto Alegre* (2009), la *Declaración de París* (2009), la *Convención Internacional de Würzburg* (2010), la *Resolución de Copenhague* (2010), la *Declaración de Seletun* (2011) o el estudio llevado a cabo por el *Grupo de investigación sobre cáncer infantil de la Universidad de Oxford* en 2005. De todos ellos se deduce

que existe una relación directa entre la exposición a campos electromagnéticos y diversas enfermedades graves, existiendo, en particular, un importante consenso científico en relación con las interferencias con marcapasos (algo especialmente grave para una población envejecida) y en el aumento de la incidencia de leucemias infantiles, hasta el punto de que en el *Informe Bioinitiative* de 2007 se afirma que *hay pocas dudas de que la exposición a los campos electromagnéticos causa leucemia infantil y que no todo se sabe todavía sobre este tema, pero lo que sí que está claro es que los estándares públicos de seguridad que limitan los niveles de radiación en casi todos los países del mundo, deben ser miles de veces más bajos*. Estudios más recientes hablan también de una alta probabilidad de sufrir Alzheimer, un riesgo que aumenta cuanto más tiempo vive una persona cerca de una línea.

También la Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009 sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI) indica que algunos estudios han detectado que radiaciones de muy bajo nivel ya tienen efectos muy nocivos. En particular, resulta muy significativo el punto 27 de esta resolución, en el que se *Manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que las compañías de seguros tiendan a excluir la cobertura de los riesgos vinculados a los CEM de las pólizas de responsabilidad civil, lo que significa claramente que las aseguradoras europeas ya están aplicando su propia versión del principio de cautela*. No en vano la IARC (Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer) incluye los Campos Electromagnéticos de Baja Frecuencia (ELF) como posible cancerígeno, (categoría 2B).

En definitiva, existe un consenso científico en torno a la necesidad de rebajar los estándares sobre los campos electromagnéticos y la contaminación derivada de ellos en pro de la salud pública mundial, y fruto de ello es la declaración de consenso científico (*Declaración de Seletun*) del 3 de febrero de 2011 de la *International Electro-Magnetic Fields Alliance*. Igualmente, el *Manifiesto contra la Contaminación Electromagnética* elaborado por la Organización para la Defensa de la Salud y la Fundación para la Salud Geoambiental, suscrito por más de 500 colectivos sociales, exige a nuestros gobernantes una modificación radical de los estándares utilizados para establecer los límites legales de exposición a campos eléctricos y magnéticos generados por líneas de alta tensión.

En este sentido, la Asamblea del Consejo de Europa aprobó el 27 de mayo de 2011 una resolución instando a los gobiernos europeos a adoptar de inmediato las medidas

necesarias y oportunas para reducir la exposición de la ciudadanía a todo tipo de radiaciones electromagnéticas.

No desconocemos, sin embargo, que la legislación española actual sigue siendo aún demasiado permisiva, por lo que, ni siquiera cumpliendo con las distancias mínimas y las exposiciones recomendadas que establece en relación a las poblaciones y viviendas habitadas, se evitarían los graves daños a la salud ya indicados. En efecto, la legislación española sobre exposición a los campos magnéticos y distancias mínimas a las líneas de alta tensión permite emisiones de hasta $450 \mu\text{W}/\text{cm}^2$, cuando Suiza, siguiendo el ejemplo de Italia, China o Rusia, ante las evidencias científicas de riesgo sanitario para la población, aplica de manera preventiva, y mientras progresan las investigaciones, una normativa de electromagnetismo más restrictiva, que la reduce por 100 ($4 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ en julio 2000), y existen estudios que recomiendan incluso exposiciones de un máximo de $0,1 \mu\text{W}/\text{cm}^2$.

Son muchos los estudios y artículos científicos que instan a establecer nuevos límites reguladores de emisiones de baja frecuencia (las líneas de alta tensión lo son). Así, los límites de Campos Electromagnéticos de Baja Frecuencia (CEMBF) se deben fijar por debajo de aquellos niveles de exposición que han sido relacionados con un aumento de la leucemia en estudios realizados en niños, más un factor de seguridad adicional. No es aceptable por más tiempo construir nuevas líneas eléctricas e instalaciones eléctricas que colocan a las personas en ambientes de CEMBF que han sido determinados como niveles de riesgo.

Además de lo dicho sobre los CEMBF, es indudable que, debido al efecto corona —que se incrementa notablemente con lluvia y niebla—, las líneas de alta tensión como las proyectadas producen una permanente contaminación acústica y contaminación por ozono troposférico, y por atracción y concentración de aerosoles contaminantes, algunos tan peligrosos como el gas radón, que se extienden por efecto del viento a distancias que aconsejarían el alejamiento de la línea con respecto a las poblaciones afectadas en, al menos, 1 km. Por añadidura, el hecho de que se proyecte una nueva SET contigua a la proyectada por REE en el municipio de Isona, duplicando los impactos de esta, resulta especialmente grave por el uso en este tipo de infraestructuras de aceites o de gases que contribuyen a aumentar el efecto invernadero o que resultan muy tóxicos, como los PCB o el hexafluoruro de azufre (SF_6), que pueden generar sustancias muy tóxicas en un posible incendio.

Como se ha señalado, la documentación presentada por el promotor, pero también la DIA y la Autorización Administrativa Previa, no aseguran en absoluto un programa de vigilancia ambiental sobre este tipo de impactos, que debería incluir medidas efectivas de control de los campos magnéticos en la fase de operación; mediciones del grado de exposición a los campos electromagnéticos de las viviendas habitadas cercanas a la línea, y estudios epidemiológicos que atestigüen que la contaminación electromagnética no está produciendo daños a la salud de las personas, lo que exigiría la retirada y el desmonte de la línea.

No debe olvidarse, además, que las afecciones a la salud de las personas tendrían un efecto disuasor sobre quienes podrían plantearse vivir en el entorno afectado o sobre quienes de forma habitual acostumbran a visitar, pasear o realizar actividades lúdicas en la zona, de donde se deducen además severos impactos sobre el turismo, la despoblación, etc.

Por todo ello, consideramos que se está vulnerando el artículo 35 de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, así como del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que exigen una evaluación de los impactos sobre la salud humana. Ello no obstante, es evidente, a la vista de lo expuesto, que el trazado de las líneas eléctricas tendría un inaceptable impacto sobre la salud al discurrir a una distancia de las poblaciones afectadas que, aunque se ajuste a la legislación vigente, es muy inferior incluso a la recomendación de alejar este a 1 m. de distancia a edificios por cada kV. de tensión nominal —establecida, por ejemplo, por el Ayuntamiento de Jumilla, atendiendo a las recomendaciones señaladas desde diversas instancias investigadoras—. Ha de tenerse en cuenta, además, que estas afectaciones serían permanentes y se sumarían a las de otras fuentes de CEM y otros tipos de contaminación que nos rodean actualmente. Ha de concluirse, por tanto, que el proyecto ignora los principios fundamentales de precaución y de cautela (Tratado UE, artículo 191.2) y que, asimismo vulnera el artículo 3 sobre principios generales de acción en la salud pública de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (que, en relación al principio de precaución, se expresa en los siguientes términos: *la existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran* —el resalte es nuestro—, y que los argumentos en los que se basa la documentación presentada en el proyecto de referencia no aseguran que la línea proyectada no vaya a causar daños en la salud pública, al contrario, los

datos con los que se cuenta actualmente y las recomendaciones de la OMS y el Consejo de Europa hacen pensar que el caso es exactamente el contrario.

SÉPTIMA. MOTIVOS DE NULIDAD DE LA DIA

1. Omisión de información pública tras modificaciones significativas del proyecto

Como ya ha quedado dicho, la DIA presenta modificaciones sustanciales al proyecto inicial e incluso prescribe nuevas modificaciones, usurpando la posición del promotor y del órgano sustantivo, lo cual supone una vulneración de las normas esenciales del procedimiento, incurriendo así en motivo de nulidad radical y absoluto, conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

2. La definición y evaluación de las alternativas no se ajusta a la Ley de Evaluación Ambiental

Como ya se advirtió en las alegaciones presentadas en la fase de información y participación públicas, no se han valorado manera adecuada todas las alternativas posibles, incluyendo la alternativa 0, de no actuación, tal como exige la Ley 9/2018, de 5 de diciembre en su artículo 35 y su anexo VI. Al respecto, no basta para ello con una mera mención o con la pretensión de que se ha realizado tal evaluación de alternativas expresada en una documentación que presenta la propia empresa promotora; muy al contrario, el procedimiento seguido desde un inicio lleva a pensar en una predeterminación totalmente arbitraria de una única alternativa, como se evidencia en el único trazado planteado para las pretendidas infraestructuras de evacuación, que finalmente ha sufrido algunas modificaciones en la DIA, lo que muestra que en absoluto era el idóneo.

La evaluación de alternativas ha de ser real, y la falta de consultas previas, de notificación a las partes interesadas, de respuestas a las alegaciones, así como la falta de concreción del estudio de impacto ambiental, la DIA y la Autorización Administrativa Previa desmiente tal pretensión. Y al no responder a las exigencias legales, el estudio de alternativas está vulnerando el derecho a la participación, pues limitándose a justificar la elegida —como si el público hubiera podido seguir el procedimiento de selección desde el inicio de la elaboración del proyecto, lo cual obviamente no se ha producido—, el público no puede evaluar el acierto o desacierto de la elección, ni tiene

la posibilidad de poder influir en suma en la solución adoptada, como requiere el Convenio de Aarhus.

3. Omisión de evaluación de efectos sinérgicos y acumulativos sobre la Red Natura 2000 y otros proyectos de protección, y valoración excesivamente permisiva de los impactos ambientales

En las alegaciones presentadas en la fase de participación pública ya advertimos de una metodología inadecuada así como de la inconcreción del EIA, inadmisibles ante los impactos y afectaciones medioambientales del proyecto de referencia, irreversibles e inasumibles dadas las características y extensión de este. La inconcreción del EIA —reducido a un mero inventario—; la inadecuada metodología utilizada —se analiza solo una estrecha franja alrededor de la pretendida y se ignoran los numerosos espacios protegidos (Red Natura 2000) presentes en el entorno de la línea, reduciéndose de nuevo a un mero inventario los LIC y Hábitats prioritarios directamente afectados—; la escasa calidad de la cartografía presentada —al menos en formato digital—; la falta de una valoración adecuada de los impactos sobre la conectividad ecológica y sobre especies con el máximo grado de protección, y una propuesta tan laxa de medidas anticolidión y antielectrocución que se queda en una simple declaración de intenciones. Ya entonces, consideramos por todo esto que se vulneraba la Ley 9/2018, de 5 de diciembre y, por añadidura, la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.

No es posible, obviamente, que ante semejante nivel de inconcreción la DIA, en la que se han obviado aparentemente las numerosas alegaciones presentadas en nuestro territorio, pueda tener validez. De hecho, consideramos que igualmente ignora muchas de las afectaciones, muy graves en algunos casos, que ya señalamos en nuestras alegaciones, y minimiza y da por aceptables impactos que, al dañar a zonas y especies que han recibido un muy alto nivel de protección, deberían ser inasumibles. Si además se tienen presentes las irregularidades detectadas en el funcionamiento del INAGA, aireadas por la prensa en fechas recientes y que han motivado ya una propuesta de Comisión de Investigación en las Cortes de Aragón, con la advertencia de trasladar sus conclusiones al Ministerio Fiscal, se hace preciso analizar a fondo los dictámenes del INAGA recogidos en la citada DIA, que consideramos enormemente permisivos y condescendientes con lo expresado por el promotor, que obviamente es parte interesada.

Pero lo especialmente preocupantes, pues consideramos que la DIA no satisface, sino acaso solo en el plano formal, estos aspectos, es la falta de evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos sobre la Red Natura 2000, y también, pues entendemos que se han ignorado totalmente, sobre los planes de recuperación del quebrantahuesos (*DECRETO 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación*) y el águila-azor perdicera (*DECRETO 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (Hieraetus fasciatus) en Aragón, y se aprueba el Plan de recuperación*), presentes en la zona prepirenaica que atravesaría la línea a 400 kV proyectada entre Laluega e Isona. Así lo requiere, sin embargo, el artículo 46.4 de la Ley 42/2007. Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo nº 768/2017 de 5 de mayo de 2017 es ilustrativa de la necesidad de una evaluación seria y rigurosa de los citados efectos acumulativos y sinérgicos en relación con la Red Natura 2000 y otros planes de protección, cuya falta necesariamente conlleva la nulidad de pleno derecho de la DIA.

En conclusión, consideramos que la DIA incurre en manifiesta infracción de los artículos 6.3 y 6.4 de la Directiva de Hábitats por falta de una evaluación rigurosa y científica de los efectos acumulativos y sinérgicos del conjunto del proyecto PEol-525 AC, por lo cual, y en orden a colaborar con una correcta evaluación de esos impactos medioambientales, muchos ignorados abiertamente en la DIA, recogemos a continuación el tenor literal de lo ya alegado en la fase de participación pública, reafirmandonos en este análisis.

2.4 Afecciones a la avifauna de los PP.EE.

Los proyectos de PP.EE. afectarían a áreas importantes de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de especies amenazadas. Existen puntos de nidificación cercanos de milano real, sisón, ganga ortega, alimoche, águila real, aguilucho cenizo, búho real y presencia importante de especies invernantes como la grulla común.

De los datos obtenidos del Gobierno de Aragón el Es.I.A. lista una serie de especies en la descripción preliminar de efectos sobre la avifauna. Entre estas se detallan las especies amenazadas: Milano real con nidificaciones cercanas a las poligonales de todos los parques; alimoche, con 4 puntos de nidificación muy cercanos; águila real, 2 parejas afectadas, 1 muy cercana, aguilucho cenizo, con nidificación de la especie en el espacio de los PP.EE.), cernícalo primilla, con afecciones al área crítica de la especie en todos

los parques y buitre leonado del que se indica nidificación cercana y el estudio de altura de vuelo prevé afecciones importantes en todos los parques .Las aves esteparias son de las especies que resultarían más afectadas si los parques eólicos se construyeran, pues todos ellos se inscriben dentro de zonas críticas declaradas para la protección de las mismas, con especial afección a sisón y ganga ortega. También la chova piquirroja se vería afectada por estas infraestructuras, con nidificaciones a menos de 2 km de los parques y afecciones en el uso del espacio, pues sus vuelos coincidirían con la altura de las aspas. Afecciones también a la grulla tanto en sus pasos migratorios como en sus vuelos entre zonas de alimentación y de reposo, con vuelos, en varios parques, a la altura de las aspas. Sobre las principales especies amenazadas realizamos las siguientes indicaciones:

2.4.1-Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)

El aguilucho ceniza nidifica a menos de 2 km de los parque eólicos Iota, Kappa, Lambda, Omega, Omicron y Orbita. El estudio de avifauna apenas evalúa a esta especie, cuya nidificación califica como posible y prevé afecciones de los parques en sus desplazamientos migratorios.

Según la monografía “El aguilucho cenizo y el aguilucho pálido en España (Arroyo et al 2019, SEO), la población de aguilucho cenizo ha descendido entre 2006 y 2017 entre un 23 y un 27% u está catalogado (RD 139/2011) como especie vulnerable.

2.4.2-Milano real (*Milvus milvus*)

El Es.I.A.no evalúa los impactos ambientales que producirían los aerogeneradores sobre la población invernante de milanos real, que es especialmente abundante en los somontanos pirenaicos. Durante el invierno España acoge un gran número de aves invernantes procedentes del centro y norte de Europa; Aragón es la segunda comunidad autónoma de acogida de estas aves, tras Castilla y León.

Por otro lado el estudio de avifauna presentado como anexo 3, indica, para los proyectos de P.P.E.E. las siguientes afecciones para esta especie:

PE	Nidifica a 7,5 km del parque.
IO	
T	
A	

PE K A PP A	Nidifica a menos de 2,5 km del parque, otro nido a menos de 5 km.
PE L A M B D A	Estudio del uso del espacio aéreo detecta que más de 100 individuos pasarían a la altura de las palas. Nidificación, 1 a 5 km del parque y otra a 8 km. Tasas de vuelo de hasta 3 aves a la hora.
PE O M E G A	Estudio del uso del espacio aéreo detecta que más de 100 individuos pasarían a la altura de las palas. Nidificación, 1 a algo menos de 5 km. Tasas de vuelo de hasta 3 aves a la hora.
PE O M IC R O N	Estudio del uso del espacio aéreo detecta que más de 40 individuos pasarían a la altura de las palas. Nidificación, 1 a algo menos de 2 km. Tasas de vuelo dentro del parque de hasta 3 aves a la hora.
PE O R BI T A	Estudio del uso del espacio aéreo detecta que más de 120 individuos pasarían a la altura de las palas. Una zona de nidificación dentro de la poligonal del parque, otra nidificación a menos de 1 km.

El análisis del riesgo de colisión de la avifauna y quirópteros (cap. 9,6) indica que existe un nido a 195 m. del aerogenerador ORN_08 y un segundo a 1500 m. del ORB_05 ambos del P.E. Orbita.

En la zona de la Sotonera existen tres nidificaciones de milano real comprobadas (Albero J.C., Sampietro F.C., 2020), que se verían comprometidas en caso de construcción de estos P.P.E.E. ya que todos se pretenden emplazar a distancias muy cercanas a los mismos, especialmente los parques Kappa, Omicron y Orbita.

El milano real (*Milvus milvus*) está clasificado, tanto por el Catálogo Español de Especies Amenazadas (RD 139/2011 y modificaciones), como por el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (Dec. 49/1995 y 181/2005) como en peligro de extinción.

2.4.3-Alimoche común (*Neophron pernocterus*)

El EIA realizado es poco concreto en la información aportada respecto a la nidificación de alimoche en el ámbito de los PP.EE Se recoge cuatro nidificaciones en un radio menor de 15 km en el caso de todos los parques. Los Estudios de riesgo para la avifauna de los distintos parques recogen que nidifica a menos de 6 km en todos los parques, en el caso del PE Iota una nidificación se sitúa dentro de la poligonal del parque y otras dos a unos 9 km de la misma y en el caso del P.E. Kappa la nidificación más cercana se halla a 5,5 km y otros dos nidos a unos 13 km de distancia. Por otro lado existe un dormitorio de alimoche a algo más de 10 km al este de los parques.

Para poder conocer el uso del espacio por parte del alimoche común, es necesario el empleo de técnicas de seguimiento más allá de los censos de campo. Sin marcar ejemplares con emisores GPS de los territorios potencialmente afectados es imposible poder conocer el uso del espacio y por lo tanto de evaluar correctamente el impacto de los proyectos sobre esta especie y la posible ubicación de los aerogeneradores.

El efecto negativo de las centrales eólicas sobre esta especie ha sido documentado en diferentes artículos científicos, de los que se desprende que los parques eólicos suponen un alto riesgo para la viabilidad de sus poblaciones (Carrete et al., 2009) y que es fundamental para el futuro de la especie, un adecuado planeamiento de la instalación de parques eólicos (Sanz-Aguilar et al., 2015). Para evaluar el impacto se ha utilizado el documento de SEO/BirdLife: directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (Atienza et al., 2012). Estas directrices marcan que deben considerarse afectadas todas las parejas reproductoras de alimoche común en un radio de 15 kilómetros de los aerogeneradores, así como los puntos de alimentación y dormitorios comunales de la especie. **La instalación de parques eólicos a menos de 15 km del nido incrementa significativamente la mortalidad de los individuos territoriales** (Carrete et al., 2009). También se ha empleado la información de un trabajo realizado por Ceballos y Donazar (1988) que calculan el área de campo de una pareja de alimoches en 20 km².

Comunidades autónomas vecinas, como el País Vasco, en su Plan conjunto de Gestión de las aves necrófagas (Gobierno Vasco, 2014), en su artículo 12 de “Medidas para

reducir la mortalidad por electrocución y colisión”, en su punto 5 se regula que, “Para evitar el riesgo de colisión contra los aerogeneradores y los tendidos de evacuación de energía, se evitará la instalación de centrales eólicas en las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y en especial, en un radio de 10 km en torno a las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche.” Las áreas críticas para alimoche (art 4 b) incluyen las áreas vitales para su supervivencia, entre ellas las zonas de nidificación.

Por último en el Decreto 47/2016 (Gobierno Vasco, 2016) por el que se designa Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, con sus medidas de conservación, se expone que para evitar colisión con aerogeneradores y los tendidos eléctricos de evacuación se evitará la instalación de centrales eólicas en la ZEC/ZEPA y en especial en un radio de 10 km en cuanto a las áreas críticas de alimoche.

Los datos aportados en la EIA por el promotor, provenientes principalmente del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de indican que **existen 4 puntos de nidificación en un radio inferior a los 15 km., por lo que las afecciones a esta especie se pueden calificar como severas** y por lo tanto comprometerían la conservación de esta especie en la zona.

El Gobierno de Aragón tiene las competencias en la conservación de esta especie en el ámbito aragonés. A través del decreto 49/1995 del Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón se catalogó como vulnerable en 1995. Este Decreto, en su artículo 8, indicaba **que la catalogación de una especie como vulnerable exigía la realización de un Plan de Conservación**. Sin embargo, 26 años después, el Plan de Conservación todavía no se ha hecho realidad, pues los distintos gobiernos que se han sucedido en Aragón, han hecho caso omiso a la legislación, obviando la adopción de medidas de conservación de esta especie y vulnerando la legislación de ámbito nacional. En concreto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En su artículo 54 “Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres” dicta que:

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera,

incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.

El alimoche, al amparo de una legislación adecuada y acorde a los compromisos del estado español y la comunidad autónoma de Aragón con la biodiversidad, **debería tener un plan de conservación con la designación de zonas críticas**, zonificación que impediría la aprobación de proyectos tan cercanos a sus nidificaciones. Estos proyectos, se aprueban en la actualidad en emplazamientos con nidificación o dormideros de alimoches cercanos (Proyecto éolico Molera III), poniendo en entredicho las declaraciones del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente que dice, que el hecho de que una especie catalogada como amenazada no tenga plan de recuperación o de conservación aprobado, “no es impedimento para que esa especie y sus requerimientos deban ser considerados en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental de parques eólicos y otras infraestructuras ya que el estatus de protección de estas se hace extensible a la totalidad del territorio donde la especie se distribuye...”

España posee entre el 33 y el 47% de la población europea de alimoches y los últimos censos (2018) marcan una ligera caída de su población, por lo que tenemos una importante responsabilidad en su conservación.

2.4.4-Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)

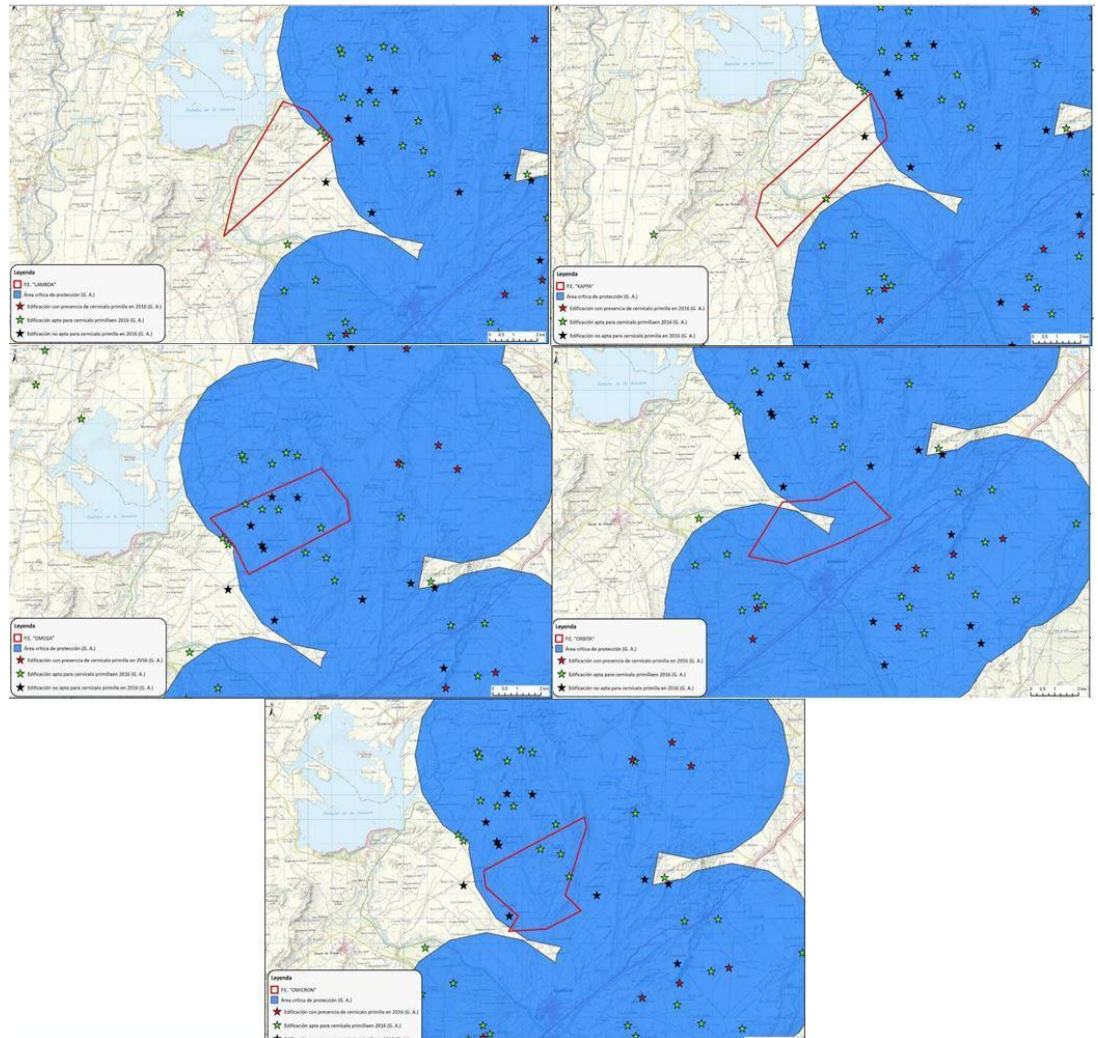
Esta especie, catalogada por el Decreto 49/1995 referente al Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón en la categoría de “sensible a la alteración de su hábitat”, tiene declarado un plan de conservación del mismo (Decreto 109/2000, de 29 de mayo. Plan de Conservación del Hábitat del Cernícalo primilla) que dispone, en su artículo 3.2:

*“En aquellos expedientes sujetos a trámite de evaluación de impacto ambiental, según la normativa reguladora de la evaluación de impacto ambiental, deberá hacerse mención expresa en el estudio de impacto ambiental de la incidencia del proyecto sobre el hábitat del cernícalo primilla, para lo cual se recabará información de la Dirección General del Medio Natural del Departamento de Medio Ambiente, **debiendo ser contemplada dicha incidencia en la declaración de impacto ambiental.**”*

Las áreas críticas de esta especie son *“aquellos territorios incluidos dentro del ámbito de aplicación del Plan de Conservación de su hábitat **que se consideran vitales para la supervivencia y conservación de la especie...**”*

Cinco de los proyectos de PP.EE. sujetos a esta EsIA afectan directamente a zonas críticas de cernícalo primilla declaradas en el decreto 49/1995. Únicamente la poligonal

del PE IOTTA no se inscribe dentro de una de ella, aunque las zonas críticas designadas se encuentran a poco más de cinco kilómetros de la poligonal del parque.



Mapas de afecciones de los P.P.E.E. Kappa, Lambda, Orbita, Omicron y Omega a las áreas críticas de cernícalo primilla, extraído de los estudios de riesgo sobre la avifauna, presentados por el promotor.

Según la SEO (2020) La población reproductora en Aragón del cernícalo primilla (*Falco naumanni*) ha sufrido un acusado declive en tiempos recientes, con cifras que en la actualidad señalarían una reducción del número de parejas nidificantes superior al 50% de sus efectivos.

De acuerdo con los autores (Hernández et al. 2020) del texto dedicado a la C. A. de Aragón en la reciente monografía editada por SEO/BirdLife sobre el cernícalo primilla,

la evolución de la población aragonesa mostraba ya una cierta ralentización en su crecimiento en los años previos al declive, motivada muy probablemente por la disponibilidad de hábitat adecuado y quizás por razones demográficas o asociadas a la estrategia dispersiva de la especie.

No obstante y en nuestra región, estos mismos autores reseñan otra serie de factores que han afectado negativamente a la especie, entre los que destacan la intensificación y cambios en los usos y prácticas agrícolas, la pérdida de lugares de nidificación por abandono y paulatino deterioro y desmoronamiento de edificios agroganaderos, o por rehabilitación de los mismos con diseños y características de los tejados que impiden su asentamiento, además de **la colisión con líneas eléctricas y especialmente con aerogeneradores.**

Vistos los mapas de afecciones a las áreas críticas designadas para la protección de esta especie se entiende claramente **que los PP.EE proyectados son incompatibles con la preservación de esta especie**, pues se vulnerarían los objetivos y las directrices del decreto 109/2000 que protege su hábitat que en su letra c marca como objetivo “Asegurar la conservación de los actuales lugares de nidificación en el ámbito de aplicación del Plan”. Por otro lado, las zonas críticas designadas en el Decreto 109/2000, de acuerdo al punto 6.1.2.1 de Directrices deberían haberse declarado como ZEPAS, pues ya han pasado más de 20 años desde la promulgación del Decreto.

2.4.5 Aves esteparias

El paisaje de carácter estepario donde se ubicarán los aerogeneradores constituye un hábitat importante para ganga ibérica, ganga ortega y sisón, que son además de alimoche, águila real y buitre leonado, las especies con mayor probabilidad de sufrir colisiones con aerogeneradores.

Al respecto de la conservación de las aves esteparias y en la misma línea que el caso del alimoche, existe un borrador de plan de conservación que desde el 2018 está sin aprobar y que englobaría a sisón, ganga ibérica, ganga ortega y avutarda pero que debido a la falta de interés del Gobierno de Aragón por la conservación de la biodiversidad duerme en algún archivo oculto. Todas las especies son vulnerables, la avutarda en peligro de extinción.

En el caso del sisón, especie que con mucha probabilidad pasará a catalogarse como en peligro de extinción, está a punto de desaparecer, con cada vez menos localidades que cuentan con su presencia, entre ellas el ámbito de los seis PP.EE proyectados. Ganga

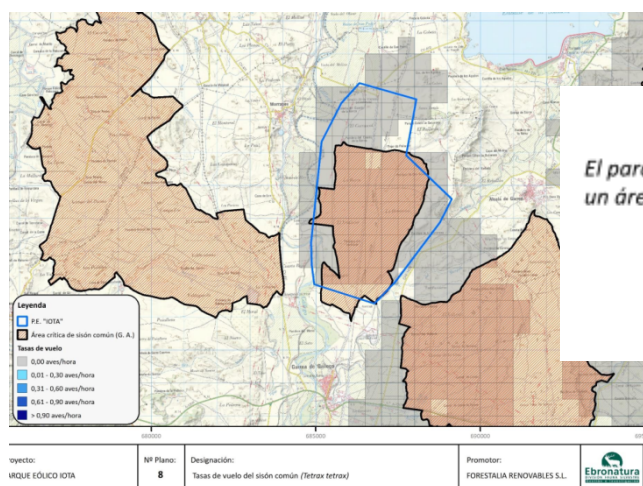
ibérica y ortega sufren también una importante regresión, a medida que van avanzando proyectos de ampliación de regadío y pierden los hábitats necesarios para su pervivencia.

Todos los P.P.EE. proyectados afectarían a las especies de esteparias, pues pretenden construirse dentro de las zonas críticas marcadas por el borrador del plan de protección de estas especies, afectando principalmente a sisón y ganga ortega.

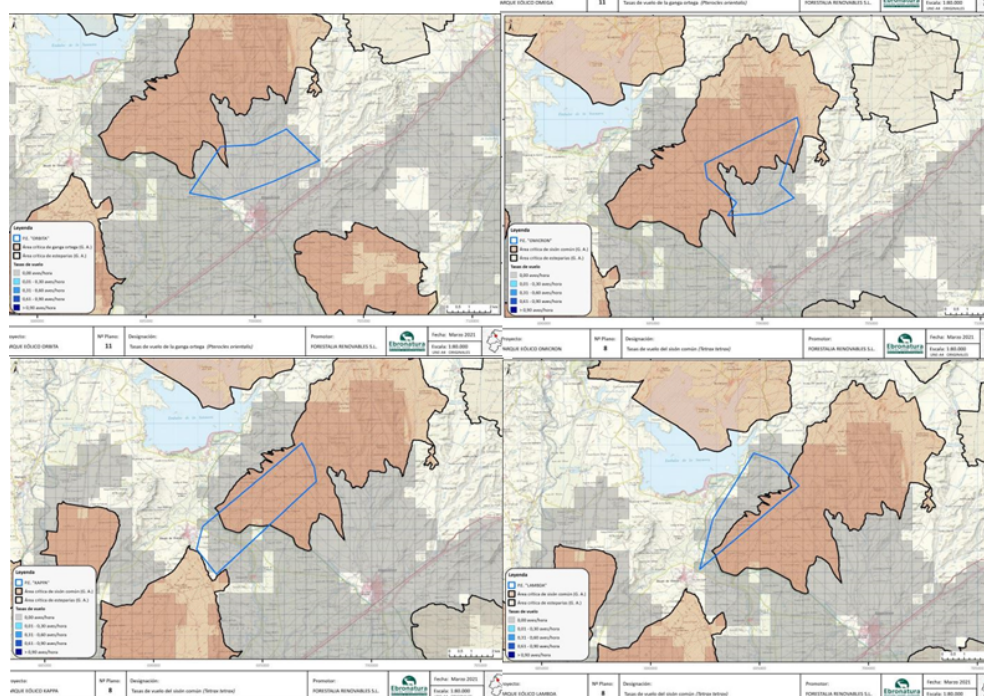
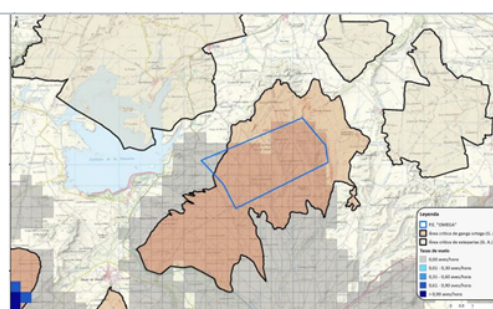
En relación al sisón y a la ganga ortega, las zonificaciones coinciden para las dos especies, las afecciones señaladas en los estudios de riesgo de los parques son las siguientes:

PE IO T A	Nidifica a menos de 2 km. el parque engloba dentro a un área crítica de sisón y ganga ortega casi por completo.
PE K A PP A	Nidifica a menos de 2 km. Gran parte de la poligonal del parque se encuentra dentro del área crítica de sisón y ganga ortega, y al sur linda con otra área crítica.
PE L A M B D A	Nidifica a menos de 2 km. Afecta a área crítica de sisón y ganga ortega, en la zona sur este del polígono del parque.
PE O M E G A	Nidifica a menos de 2 km. Prácticamente toda la poligonal del parque se encuentra dentro del área crítica de sisón y ganga ortega.
PE O M IC R	Nidifica a menos de 2 km. Afecta a área crítica de sisón y ganga ortega, en la zona sur del polígono del parque.

O N	
PE O R BI T A	Nidifica a menos de 2 km. Afecta a área crítica de sisón y ganga ortega, en la una parcela al norte polígono del parque



En el resto de parques, las poligonales de los mismos se inscriben afectando también a las áreas críticas de ambas especies.



Las poblaciones de sisón, ganga ibérica, ganga ortega, avutarda y alondra ricotí se encuentran en Aragón en clara recesión, motivo por el que están catalogadas las tres primeras como vulnerables, la avutarda en peligro de extinción y la alondra ricotí sensible a la alteración de su hábitat, por este motivo es fundamental sacar adelante el plan de conservación/recuperación de las aves esteparias, cuyo borrador ya ha marcado

las zonas críticas donde se conoce su nidificación y donde **no es compatible su conservación con la instalación de aerogeneradores.**

2.4.6-Grulla (*Grus grus*)

Los PPEE lindan al norte con la ZEPA ES0000290 La Sotonera. El área tiene una importancia clave para *Grus grus* por localizarse estratégicamente en su ruta migratoria como escala entre Gallocanta y la cadena montañosa pirenaica, siendo una localidad de reposo de uso muy intenso en la migración prenupcial, en febrero-marzo. Se contabilizan anualmente picos que superan las 10000 aves en dicho periodo, con un máximo absoluto de 32000.

En el formulario de dicho espacio de la Red Natura 2000 se considera a la Grulla (*Grus grus*) como valor esencial en el contexto regional y se marca como objetivo de los valores de conservación de este espacio natural protegido el mantenimiento o aumento del número de ejemplares invernantes presentes en los principales dormideros de la ZEPA y la disminución de la presencia e incidencia de las presiones y amenazas para la especie.

De los datos de los estudios de riesgos sobre la avifauna, para la especie grulla se extraen los siguientes datos:

PE IO T A	Dormidero a 5,8 km. Afecta a paso migratorio de las grullas. Altura vuelo de la especie se vería afectada por las palas de los aerogeneradores.
PE K A PP A	Dormidero a 3,5 km. Afecta a paso migratorio. Altura vuelo de la especie se vería afectada por las palas de los aerogeneradores.. Existe una zona de alimentación entre la poligonal del parque y sus zonas de reposo (La Sotonera). Tasa de vuelo dentro del parque de hasta 15 aves/hora.
PE L A M B D A	Dormidero a 3,5 km. Afecta a paso migratorio. Altura vuelo compatible con colisión de las grullas con las pala, con un paso muy importante de aves, detectando casi 400 aves que pasarían a la altura de las palas. Tasa de vuelo dentro del parque de hasta 15 aves/hora.

PE O M E G A	Dormidero a 4,6 km. Afecta a paso migratorio. Altura vuelo compatible con colisión de las grullas con las palas.
PE O M IC R O N	Dormidero a 7,1 km. Afecta a paso migratorio. Altura vuelo compatible con colisión de las grullas con las palas.
PE O R BI T A	Dormidero a 9,4 km . Afecta a paso migratorio. Altura vuelo compatible con colisión de las grullas con las palas. Estudio del uso del espacio aéreo detecta que más de 90 individuos pasarían a la altura de las palas. Tasa de vuelo dentro del parque de hasta 15 aves/hora.

La instalación de estos P.P.EE. comprometería el principal objetivo de conservación de la ZEPA ES0000290 La Sotonera, pues afectaría a los pasos migratorios de grullas y a los movimientos entre zonas de reposo (dentro de la ZEPA) y de alimentación.

En el apartado dedicado a impactos acumulativos se argumenta que estos parques cierran el único pasillo existente por el sur para el paso de las grullas pues tanto al este como al oeste ya se encuentran en funcionamiento numerosos parques eólicos con casi 394 aerogeneradores instalados.

2.4.7-Águila real (*Aquila chrysaetos*)

Esta especie, igual que alimoche y buitre leonado necesita de radio seguimiento para poder conocer el uso del espacio y los desplazamientos que efectúa para alimentarse, sin el seguimiento no se puede evaluar correctamente el impacto del proyecto sobre esta especie.

Las Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (Atienza et al., 2012), marcan que deben considerarse afectadas todas las

parejas reproductoras en el radio de 15 kilómetros de los aerogeneradores. Por otro lado, en el País Vasco, se prohíbe la instalación de centrales eólicas en un radio de 5 km en torno a los territorios de cría del águila real.

Algunos estudios arrojan cifras de impactos severos, como un estudio realizado en California donde en un núcleo poblacional de 60-70 parejas nidificantes de águila real (*Aquila chrysaetos*), con presencia de numerosos polígonos de energía eólica, se registró la muerte de 30-40 ejemplares de la especie cada año; los aerogeneradores causaron el 42% de las muertes totales de las águilas reales (Hunt, 2002).

En el caso de los parques proyectados en todos los casos existen nidificaciones de águila real muy cercanas, por lo que, de construirse, se puede concluir que la especie desaparecerá de la zona. Los datos proporcionados por los estudios de riesgo son los siguientes:

PE IO T A	Nidifica a menos de 2 km. Hay dos áreas de nidificación muy cercanas al parque.
PE K A PP A	Nidifica a menos de 2 km. Altura vuelo del parque. Una nidificación a menos de 2 km y otra zona a 3,5 km.
PE L A M B D A	Nidifica a menos de 2 km. Una zona de nidificación a menos de 1 km del PE y otra a menos de 3 km.
PE O M E G A	Nidifica a menos de 2 km. Un nido a menos de 500 m de la poligonal y otro a 5,5 km.
PE O	Nidifica a menos de 2 km. Altura vuelo observada en el estudio a la altura de las aspas de los aerogeneradores de este parque.

M IC R O N	
PE O R BI T A	Nidifica a menos de 2 km.

2.4.8-Buitre leonado (*Gyps fulvus*)

El buitre leonado es un ave especialmente vulnerable a las colisiones con aerogeneradores, su gran envergadura alar, en ausencia de corrientes de aire adecuadas hace que tenga baja maniobrabilidad (Tucker, 1971) y por ello mayor riesgo de colisión con las aspas de los aerogeneradores. Por otro lado su gran capacidad de desplazamiento con vientos de ladera magnifican aún más los riesgos de colisiones con los parques eólicos.

La única forma de conocer el uso del espacio por parte del buitre leonado es la colocación de radioseguimiento en varios ejemplares para poder evaluar el impacto del proyecto sobre la especie. Se ha observado una mayor mortalidad en aerogeneradores altos y situados en lugares elevados que en los aerogeneradores más bajos y situados en cotas más bajas (de Lucas et al., 2008).

Es la especie que, según los datos recogidos en diversos estudios más mortandad sufre debido a colisiones con aerogeneradores.

Los datos recogidos en el Trabajo “AEROGENERADORES: puntos negros en Aragón, especies de aves más afectadas y análisis de diferentes variables relacionadas con las colisiones de la avifauna” (Sus,R. , 2018) en relación a los parques eólicos que circundan a los proyectados en esta EsIA indican que entre 2002 y 2016 **se han recogido en el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de la Alfranca 996 cadáveres de buitres leonados**, por lo que de proseguir esta tendencia los PP.EE van a provocar una importante disminución de la población de estas aves carroñeras que cumplen una función fundamental de sanidad en la naturaleza.

En la tabla siguiente se muestra un resumen de los datos presentados en los estudios de riesgo en referencia al buitre leonado:

PE IO T A	Nidifica a menos de 2 km. Dormideros a más de 10 km. Altura vuelo del parque. Tasas de vuelo dentro del parque de entre 1 y 3 aves a la hora
PE K A PP A	Nidifica a menos de 2 km. Dormideros a más de 10 km. Altura vuelo del parque. Tasas de vuelo dentro del parque de entre 3 y 6 aves a la hora.
PE L A M B D A	Nidifica a menos de 2 km. Dormideros a más de 10 km. Especie a la altura vuelo del parque.
PE O M E G A	Nidifica a menos de 2 km. Dormideros a más de 10 km. Altura vuelo del parque.
PE O M IC R O N	Nidifica a menos de 2 km. Dormideros a más de 10 km. Altura vuelo del parque. Tasas de vuelo dentro del parque de entre 1 y 3 aves a la hora.
PE O R BI T A	Nidifica a menos de 2 km. Dormideros a más de 10 km. Altura vuelo del parque. Estudio del uso del espacio aéreo detecta que más de 120 individuos pasarían a la altura de las palas. Tasas de vuelo dentro del parque de entre 1 y 3 aves a la hora

2.4.9- Otras especies afectadas

Otras especies catalogadas afectadas por la posible implantación de estos parques serían:

Garza imperial (*Ardea purpurea*), que nidifica en la ZEPA de la Sotonera, especie catalogada como vulnerable. Los estudios de riesgo sobre la avifauna de los PP.EE. indican que en todos los casos la especie nidifica a menos de 2 Km. de los mismos.

Chova piquirroja (*Pyrhacorax pyrrhacorax*). Los estudios de riesgo sobre la avifauna de los PP.EE. indican que en todos los casos la especie nidifica a menos de 2 Km. de los mismos y que la altura de vuelo de la especie coincide con el radio que cubren las palas de los aerogeneradores proyectados. En el caso de los PP.EE. Omega y Omicron se detectan, en el estudio del uso del espacio, 60 y 40 ejemplares respectivamente que se verían afectados por las palas y correrían riesgo de colisionar con las mismas.

2.4.10-Otras migrantes

Águila pescadora (*Pandion haliaetus*). Los estudios de riesgo sobre la avifauna de los PP.EE. indican que los vuelos migratorios de esta especie se verían afectados por los PP.EE puesto que la altura de vuelo, en varios parques coincide con la del radio de las aspas de los aerogeneradores.

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*). Al igual que la especie anterior se vería afectada por los PP.EE en sus pasos migratorios.

Aparte de las especies ya citadas la zona de los PPEE se localiza en una ruta migratoria de interés para otras muchas especies como la culebrera europea (*Circaetus gallicus*), el águila calzada (*Hieraaetus pennatus*), el abejero europeo (*Pernis apivorus*), el busardo ratonero (*Buteo buteo*), el alcotán europeo (*Falco subbuteo*) o el halcón de Eleonora (*Falco eleonora*) entre otras. No se puede obviar que estos PPEE se encuentran “pegados” a la ZEPA ES0000290 “La Sotonera”, por lo que el paso migratorio de especies, que usan este humedal de zona de recalada, reposo y alimentación es importante, aparte de las miles de grullas que la usan en el paso primaveral entre otras, para la cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*), garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*) (**no evaluada**), espátula común (*Platalea leucorodia*) (no evaluada) y otras aves acuáticas que se desplazan entre humedales como la cerceta común (*Anas crecca*), la cigüeñuela común (*Himantopus himantopus*) o la avoceta común (*Recurvirostra avosetta*) y otras muchas limícolas y que encuentran en las alineaciones de parques

eólicos existentes más los proyectados una barrera difícilmente franqueable que dibuja un arco de más de 26 km de largo.

Los parques existentes en un radio de 30 km alrededor de la ZEPA La Sotonera son:

Nombre	Ter Mapl	Potencia	Nº aerogener adores
Saso Plano	Almudévar	36 MW	49
La Sotonera	Gurrea y Alcalá de Gurrea	19 MW	12
Valiente	Gurrea de Gállego	20 MW	10
Río Gállego	Gurrea y Alcalá de Gurrea	36 MW	43
Santa Quiteria	Almudévar y Tardienta	36 MW	40
Tardienta I	Tardienta	50 MW	75
Tardienta II	Tardiente, Torralba de Aragón y Senés de Alcubierre	44 MW	52
Rabosera	Luna y Gurrea de Gállego	31 MW	19
El Balsón	Las Pedrosas	30 MW	10
Monlora I	Luna	50 MW	13
Monlora II	Luna	50 MW	13
Monlora III	Luna, S. de Luna y Castejon V	50 MW	13

Monlora IV	Las Pedrosas	22 MW	6
Monlora V	Las Pedrosas	30 MW	9
La Peña	S. de Luna y Las Pedrosas	20 MW	12
La Sarda	Sierra de Luna	30 MW	8
Santo Domingo de Luna	Luna , Castejon de V. y Las Pedrosas	20 MW	10

A ello se pueden sumar los siguientes parques que ya tienen autorización previa y de construcción:

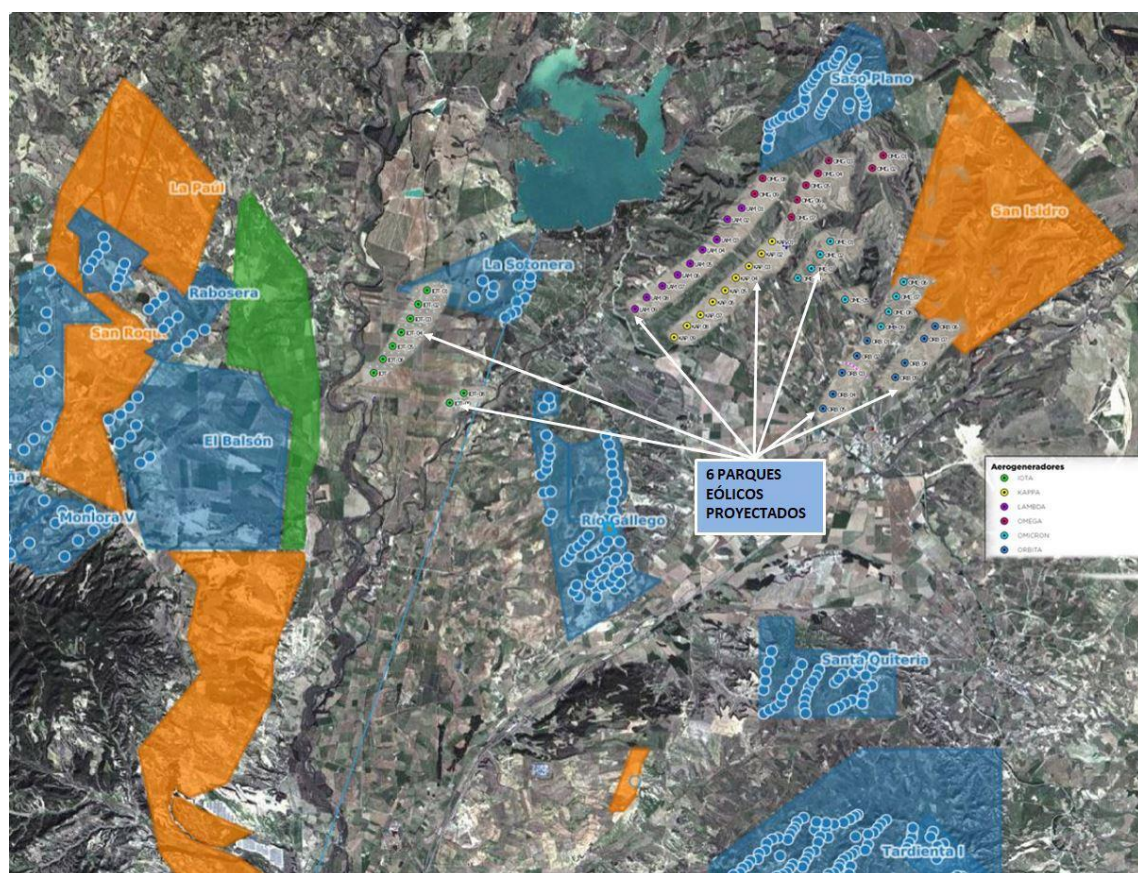
Sora	Castejon de V.	23 W	
Odón de Buen III Fase	Gurrea de Gállego	13 MW	

Los parques admitidos a trámite:

La Paul	Luna	48 MW	
Licer II	Luna, Valpalmas	35 MW	
San Roque	Luna, Las PEDrosas	15 MW	
San Isidro	Almudévar, Huesca	48 MW	
Odón de Buen II fase	Zuera	16 MW	

El Campillo	Zuera	48 MW	
San Licer	Zuera	15 MW	
Valiente III	Gurrea de Gállego	2 MW	

Lo que suman 574 MW construidos (con 394 aerogeneradores), 36 MW de parques autorizados y 227MW admitidos a trámite que suponen una importantísima barrera para el paso de aves.



Mapa de los seis P.P.E.E. proyectados conjuntamente con los parques ya construidos (en azul) y los que están en tramitación o autorizados sin construir (naranja y verde). Se observa claramente que los parques proyectados se pretenden ubicar en el único corredor que quedaba para acceder por el sur a la ZEPA La Sotonera, por lo que de autorizarse la construcción de los mismos se verían seriamente comprometidas las rutas migratorias de numerosas especies que se han citado más arriba

2.4.11 Conclusiones sobre los impactos sobre al avifauna y los estudios presentados.

2.4.11.1 Falta de evaluación adecuada de los impactos sobre las aves.

En los estudios de riesgos sobre la avifauna de los parques eólicos Iota, Kappa, Lambda, Omega, Omicron y Orbita se aportan datos bibliográficos y de las visitas, pero no se realiza una evaluación de los impactos.

La pág. 5 de cada uno de los seis estudios de riesgo indica, en relación a los objetivos marcados por el estudio que *"A partir de los datos obtenidos mediante la observación, se realiza una **predicción del impacto de los parques sobre las especies más sensibles**. Así, se intenta obtener **una cifra concreta sobre la tasa de mortalidad esperada** y una estimación fidedigna de cuáles serán las especies más afectadas, obteniendo datos para la totalidad de los parques e, incluso, **datos parciales para cada uno de los aerogeneradores con los que contarán**.*

De esta manera, es posible determinar la existencia de puntos problemáticos, que pueden aconsejar, en caso de existir, la desestimación del aerogenerador más conflictivo."(negritas nuestras).

Sin embargo no se aportan datos del impacto que se puede generar en los distintos emplazamientos de los aerogeneradores en particular, ni puntos problemáticos (mas allá de toda la poligonal de cada uno de los parques, pues afectan a zonas críticas de especies catalogadas, nidificaciones dentro de sus límites o cercanas...), por lo que no se desaconseja el emplazamiento de ninguno de ellos. Las medidas correctoras propuestas son generalistas, no específicas para cada uno de los parques y se podrían indicar para cualquier otro proyecto eólico peninsular, medidas que ya se adoptan en muchos otros parques pero que no evitan mortandades demasiado elevadas de aves y murciélagos, muchas de ellas amenazadas.

El Plan de Vigilancia recoge visitas de seguimiento de la mortandad de aves y quirópteros quincenalmente, semanalmente en la época de migración, periodicidad claramente insuficiente para poder evaluar la verdadera mortandad que se produce en los aerogeneradores, pues gran parte de las aves colisionadas desaparecen en poco tiempo debido a la depredación de los mismos por carnívoros.

Los estudios de riesgo para la avifauna se han realizado mediante consulta de la bibliografía existente y visitas para la observación directa de las aves. Sin embargo, la observación directa no es un método adecuado para especies escasas como muchas rapaces y aves esteparias y diversos autores (Largey et al. 2021) recomiendan utilizar seguimientos por GPS o radares, que se consideran herramientas mucho más fiables a la hora de obtener datos sobre el uso del espacio por parte de estas especies.

Se usa metodología en la evaluación del impacto sobre las áreas importantes para las aves no adecuada y falta de concreción. Nidificación de alimoche a menos de 6 km ¿? Distancia a nidos de milano negro, cernícalo primilla, sisón o ganga y ortega a menos de 2 km.

No se ha realizado una **evaluación adecuada de los efectos acumulativos** de estos seis parques proyectados sumados a los 17 parques ya existentes en un radio de 30 km alrededor de la ZEPA La Sotonera.

Se indica que las torres (de los aerogeneradores) “de mayor altura son más visibles y disminuyen la probabilidad de colisión”, sin aportar referencia científica que lo avale. Más bien al contrario. Los datos del registro del Gobierno de Navarra, facilitados a Ecologistas en Acción en ese territorio (Ecologistas en Acción, 2021), detallan que en el recientemente construido complejo eólico Cavar, que cuenta con 32 aerogeneradores SG132 (mayores de 3 MW), se han producido 89 colisiones de rapaces en los primeros diez meses de funcionamiento, 80 de ellas de buitre leonado. Por otro lado, en los parques eólicos La Nava y Los Cierzos, situados en la provincia de Zaragoza, que suman 10 aerogeneradores de 3 MW instalados, dos organizaciones ambientales, Ansar y Amigos de la Tierra, han detectado en 2020 una siniestralidad registrada de 110 aves y 297 murciélagos.

Las tasas de colisión registradas en estos aerogeneradores de mayor potencia, que no tiene precedentes en España, puede alcanzar niveles extraordinariamente altos, del orden de 10 o más aves/aero/año o de 30 quirópteros/aero/año. Si se evalúa la tasa en función de los MW instalados, aunque la cifra se reduce, sigue siendo más alta de la que se estima para parques con aerogeneradores de menor potencia.

Por otro lado se presentan hipótesis de posibles efectos sobre distintos grupos de aves, entre otras la posibilidad de que las aves puedan evitar una zona con alta concentración de parques eólicos , *“agrupando en un solo punto el impacto y liberando el resto del territorio, si en el futuro no se plantean otras instalaciones eólicas.”*

Sin embargo se obvian los datos existentes, pues son oficiales, de mortandades en los parques colindantes, lo que desmonta la hipótesis de que las aves evitan agrupaciones de parques eólicos. (Véase siguiente punto).

Se valora el efecto sinérgico de la presencia de las infraestructuras del parque eólico con otros parques eólicos existentes o proyectados como de impacto severo, aunque si acaba haciendo desaparecer a especies catalogadas en el ámbito de los

parques (sisón, ganga ortega, ganga ibérica, cernícalo primilla, alimoche, milano real...) se debería calificar como de impacto crítico, o no compatible.

2.4.11.2-Colisiones con aerogeneradores:

De las aves catalogadas, la mayor parte vuelan a la altura de las palas de los aerogeneradores. El estudio del uso del espacio aéreo indica que especies como el alimoche, milano real, el aguilucho pálido, la grulla, el águila pescadora, el buitre leonado, la culebrera europea, o la chova piquirroja vuelan a la altura de las palas de los aerogeneradores, por lo que se verían muy afectadas por la instalación de estos parques eólicos.

Los impactos producidos por los aerogeneradores en esta zona (parques eólicos en funcionamiento cercanos a los proyectos objeto de este Es.I.A.) son recogidos por Rocío Sus en su trabajo Fin de Grado de la Universidad de Zaragoza, (Sus, R., 2018) que con datos del Centro de Recuperación de Fauna Silvestre “La Alfranca” entre los años 2002 a 2016 destaca las especies más afectadas: buitre leonado (996 individuos muertos por colisión), cernícalo primilla (27), milano real (29), milano negro (25), cernícalo vulgar (19), culebrera europea (17), águila real (8), alimoche (2) y buitre negro (1).

2.4.11.3-Afecciones a áreas críticas y nidificaciones de aves catalogadas:

Todos los parques proyectados, se encuentran dentro de áreas críticas de aves esteparias, afectando fundamentalmente a sisón y ganga ortega.

Todos los parques proyectados, salvo Iota que está muy cercano, están afectando a zonas críticas de cernícalo primilla, que tiene declarado un Plan de Conservación del hábitat de la especie.

Existen las siguientes nidificaciones cercanas que afectan a especies catalogadas:

Alimoch común	Afecta a 4 parejas cercanas: 1 nidificación dentro de la poligona parque , otra a 5 k,5 km, dos a 9 km
Milano	Existe un nido a 195 m. de un aerogenerador y otro 1,5 km los dos parque eólico Órbita
Águila	Dos nidificaciones cercanas, una de ellas a 500 m. del parque e Omega.
Garza imperia	Se indica que las distancias de todos los PP.EE a las nidificacion esta especie son inferiores a 2 km.

2.4.11.4-Otras consideraciones sobre la avifauna y murciélagos:

Según Atienza et al.,(2012) en el ya nombrado Manual “Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos”, publicado por SEO/BirdLife que marca los criterios para establecer la sensibilidad de las áreas en las que potencialmente se podría ubicar un parque eólico, **se considera con sensibilidad potencial muy alta “que en la zona haya presencia de especies de aves o murciélagos catalogadas como Vulnerables, Sensibles a la Alteración de su Hábitat o en Peligro de Extinción en el Catálogo Estatal (o regional) de Especies Amenazadas.”** . Es el caso de todos los proyectos de P.P.EE. presentados pues afectarían a **1 especie en peligro de extinción** (catálogo nacional de especies amenazadas) el milano real, **7 especies de aves catalogadas como vulnerables:** alimoche común, aguilucho cenizo, sisón común, ganga ibérica, ganga ortega, garza imperial y chova piquirroja, y **2 especies sensibles a la alteración de su hábitat,** cernícalo primilla y grulla común.

Debemos recordar que el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sobre “Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres” en su punto 1 indica que : *“La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley”*

2.5-Afecciones de las líneas de AT

2.5.1 introducción

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, define los hábitats naturales de interés comunitario. Se trata de aquellas áreas naturales y seminaturales, terrestres o acuáticas, que, en el territorio europeo de los Estados miembros de la Unión Europea se encuentran amenazados de desaparición en su área de distribución natural, o presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a que es intrínsecamente restringida, o constituyen ejemplos representativos de una o de varias de las regiones biogeográficas de la Unión Europea. De entre ellos destacan los hábitats

prioritarios, puesto que están amenazados de desaparición y su conservación supone una responsabilidad especial.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el cometido de vigilar su estado de conservación, teniendo especialmente en cuenta estos tipos de hábitats naturales prioritarios. Hay que destacar que, en Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla–La Mancha, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco se considera en su normativa de gestión energética este indicador, con particularidades, como zonas condicionadas. Los hábitats de interés comunitario se incluyen en el modelo de sensibilidad ambiental como indicador representativo de la flora, la geodiversidad, el suelo y la biodiversidad.

La Resolución de 30 de junio de 2010 (Ley 16643/2010), de la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, indica (artículo segundo) que a estas zonas “les será de aplicación las medidas de protección contra la colisión y la electrocución de líneas eléctricas aéreas de alta tensión establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto”. También indica que “Dichas zonas de protección para la avifauna, tal y como figuran en el Anexo 1, incluyen las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs), los ámbitos de aplicación de los planes de recuperación y conservación de las especies de aves incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas o en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, así como las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración local de estas especies.

La línea eléctrica pasa muy próxima a zonas de la Red Natura 2000 (catalogadas como HIC, HIC Prioritarios, LIC y/o ZEPA). La **Sierra de la Carrodilla-Congosto de Olvena**, **Sierra de Mongay** (ES2410042), **Sierra del Castillo de Lasguarres** (ES2410070) y **las Lagunas de Estaña** (ES2410072) están catalogadas como zonas **LIC**. También destacar dentro de la red natura 2000, una **zona ZEPA** en la **Sierra de Mongay** (ES0000288), donde cabe mencionar por su vital importancia de conservación, el Quebrantahuesos, especie catalogadas de especial protección por estar en peligro de extinción. Habría que destacar también otro territorio muy importante de quebrantahuesos en el Congosto de Olvena (una pareja), dada la proximidad a la línea

eléctrica que pasa por la parte sureste de la Sierra de la Carrodilla (dicho trazado forma parte del extenso territorio que abarca esta especie).

Sin embargo no se contemplan alternativas de trazado ni soterramiento de tramos para minimizar daños a la avifauna, pese a que la línea discurre muy próxima a zonas críticas de aves en peligro de extinción (quebrantahuesos o milano real) o vulnerables (alimoche y otras rapaces).

2.5.2 Afecciones a la avifauna

Los tendidos eléctricos constituyen una de las infraestructuras con mayor impacto sobre la avifauna por generar accidentes por electrocución y enganche en la cruceta y por colisión contra los cables del vano (Bevanger 1998; Lehman et al. 2007).

Representan una de las causas de mortalidad más importante de las aves en nuestro país por poseer una gran red de distribución eléctrica (Guil et al. 2015). Por ello, es fundamental que las **líneas de evacuación de las plantas de energía renovable sean lo más cortas posibles**, cumplan el RD 1432/2008 y se planifique muy bien su trazado. (ALIENTE 2021).

Las líneas objeto del Es.I.A cruzan prácticamente toda la provincia de Huesca de oeste a este y se adentran en la provincia de Lleida, con una longitud total de 152 km.

Las especies afectadas son:

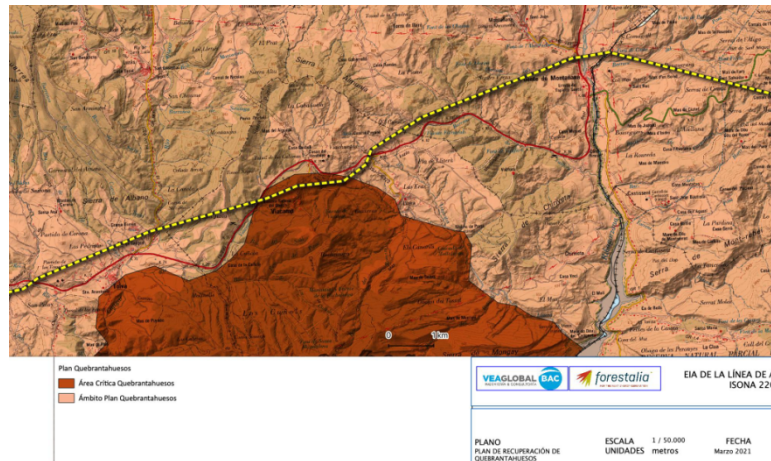
2.5.2.1-Cernícalo primilla (*Falco naumanni*):

Cruza el área crítica de la especie durante 10,5 km. El trazado afecta directamente a dos casetas con colonias de cernícalo primilla y en radio de 2 km afecta a otra colonia y a otras 10 edificaciones aptas para la especie. La especie tiene declarado un plan de conservación del mismo (Decreto 109/2000, de 29 de mayo. Plan de Conservación del Hábitat del Cernícalo primilla).

2.5.2.2-Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*):

Catalogado en Peligro de Extinción en el C.EE.AA. (Catálogo de Especies Amenazada) de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo) y en el C.N.EE.AA. (Real Decreto 439/1990, de 5 de abril). Actualmente se encuentra en el plan de recuperación contemplado en el Decreto 184/1994, de 31 de agosto. **En la zona de la sierra de Mongay-Montsec existe nidificación de esta especie que se vería muy afectada en caso de construcción de esta línea eléctrica.**

En concreto en la zona de Viacampel trazado de la línea discurre a 2,2 Km de zona crítica y en todo su trazado la LAAT discurriría durante 78,6 km por la zona de ámbito de conservación de la especie.



El área en la que se proyecta la infraestructura objeto de esta alegación, en su segmento dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se encuentra íntegramente en el área afectada por el DECRETO 282/1994, de 29 de septiembre, por la se aprueba el Plan de recuperación del quebrantahuesos en Cataluña, tal como lo indica el artículo 2 del mismo decreto.

El artículo 6 del citado Decreto 282/1994, de 29 de septiembre, sobre 'Actividades de conservación', afirma en su 1º punto que:

"Los estudios de impacto ambiental de los proyectos que deban realizarse en el ámbito territorial especificado en el artículo 2 de este Decreto y que estén sujetos a trámite de evaluación ambiental de acuerdo con la legislación específica deberán hacer constar la incidencia del proyecto sobre el hábitat del quebrantahuesos. A tal efecto, los promotores de los proyectos deberán solicitar informe preceptivo del Servicio de Protección y Gestión de la Fauna, cuyo contenido se hará constar explícitamente en el estudio de impacto correspondiente. "

En la documentación del citado proyecto, no consta tal consulta preceptiva, y en consecuencia tampoco consta el contenido del informe preceptivo en estudio de impacto ambiental.

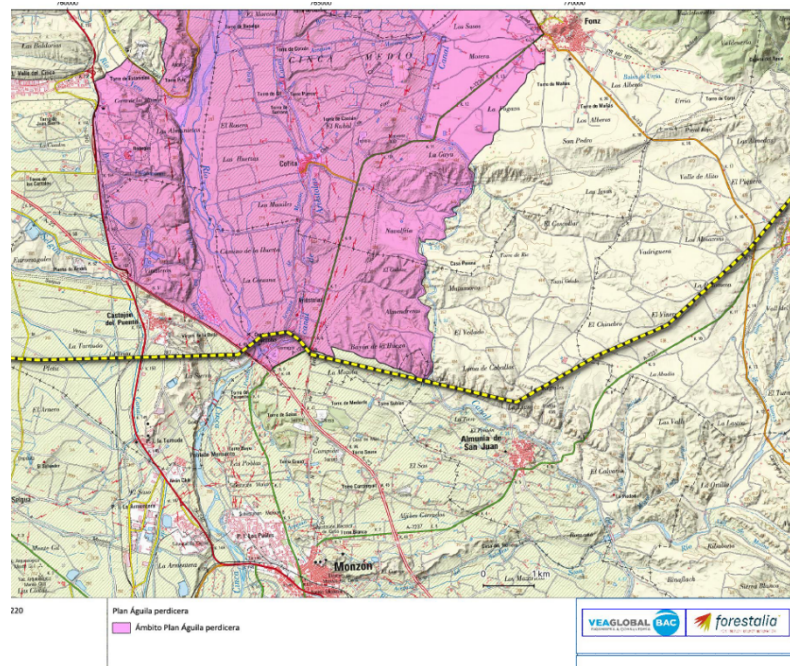
El quebrantahuesos (*Gyapetus barbatus*) es una especie catalogada como “en peligro de extinción” según el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo

Español de Especies Amenazadas” en el apartado del mismo documento “ANEXO Relación de Especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en su caso, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas”

2.5.2.3-Águila azor perdicera (*Hieraaetus fasciatus*):

Catalogada en Peligro de Extinción en el C.EE.AA. de Aragón (Orden de 4 de marzo de 2004) y vulnerable en el C.N.EE.AA. (Orden de 10 de marzo de 2000).

La línea cruza el ámbito de conservación de la especie en 1,5 km en el cruce del río Cinca, zona que usa la especie para su alimentación entre Castejón del Puente y La Almunia y discurre a menos de 4 km, de una zona crítica (nidificación) en la zona de Azanuy.



2.5.2.4-Milano real (*Milvus milvus*):

Está catalogado, tanto por el Catálogo Español de Especies Amenazadas (RD 139/2011 y modificaciones), como por el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (Dec. 49/1995 y 181/2005) como **en peligro de extinción**. Está presente todo el año. Es nidificante y reproductor, y durante el invierno es más abundante ya que parte de los efectivos nidificantes en países europeos más septentrionales pasan el invierno al sur de los Pirineos.

El trazado de la línea produce afecciones en 7 nidificaciones de esta especie. También a 3 dormideros distintos a menos de 2 km del trazado, a 5 dormideros entre 2 y 5 km y a

otros 10 entre 5 y 10 km. En la zona de Benabarre existen dos nidificaciones de milano real comprobadas (Albero J.C., Sampietro F.C., 2020), que se verían comprometidas en caso de construcción de esta línea eléctrica.

2.5.2.5-Alimoche (*Neophron pernocterus*):

Catalogado como **vulnerable** tanto en el C.EE.AA. (Catálogo de Especies Amenazada) de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo) como en el C.N.EE.AA.(Real decreto 439/1990, de 30 de marzo).

La línea pasa a **muy corta distancia de tres nidificaciones** de la especie y a menos de 6 km. de otras 14, ósea afecta a 17 parejas reproductoras. Afecta a 3 dormideros a menos de 2 km, 5-8 dormideros entre 2 y 5 km y otros 5 a 8 dormideros en el radio de 5 a 10 km.

Es el más pequeño de los buitres europeos, una de sus principales zonas de cría se localizan en las Sierras Prepirenaicas de la Ribagorza oriental.

2.5.2.6-Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*):

Catalogado como **vulnerable** en el C.EE.AA. de Aragón (Orden de 4 de marzo de 2004) y en el C.N.EE.AA. (Orden de 10 de marzo). La mayor parte de las parejas crían en parcelas de cereal, generalmente de secano. Buscan para anidar carrizales y otras formaciones de vegetación higrófilas, que encajan perfectamente con la zona afectada por la línea.

Según la monografía “El aguilucho cenizo y el aguilucho pálido en España (Arroyo et al 2019, SEO), la población de aguilucho cenizo ha descendido entre 2006 y 2017 entre un 23 y un 27%.

Especie no evaluada en relación a las afecciones provocadas por las LAATSValsalada-Laluenga ni Laluenga-Isona. No se ha realizado una prospección de la nidificación de esta especie en los cultivos cerealistas del llano de la provincia de Huesca, donde existen parejas nidificantes.

2.5.2.7-Águila real (*Aquila chrysaetos*):

Esta especie catalogada como **de Interés especial**, necesita de radio seguimiento, igual que alimoche y buitre leonado para poder conocer el uso del espacio y los desplazamientos que efectúa para alimentarse, sin el seguimiento no se puede evaluar correctamente el impacto del proyecto sobre esta especie.

En el trazado de las líneas existe una nidificación a menos de 2 km del trazado y otras dos en el radio de 2 km.

2.5.2.8-Buitre leonado (*Gyps fulvus*):

Es una rapaz necrófaga catalogada como de **Interés especial**, ampliamente distribuida en la Península, en la mayoría de las cadenas montañosas. Habita en los acantilados de la sierra de Mongay-Montsec, donde a 6 km del trazado de la línea existe una colonia de cría con 13 parejas. En algunos tramos de la línea, cerca de Estadilla, Baells y de Tremp se observa un elevado uso del espacio por parte de esta especie. Los movimientos de individuos hacia el comedero de Baells deben cruzar el trazado de la línea en la Sierra de la Carrodilla, por lo que se pueden producir colisiones con la misma.

2.5.2.9 Buitre negro: (*Aegypius monachus*):

Es una rapaz necrófaga catalogada como **Vulnerable** en España según los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Es una de las aves más grandes del mundo con un plumaje muy oscuro. Es menos gregario que el buitre leonado y se le suele ver en solitario o formando pequeños grupos. Habita principalmente en terrenos montañosos y bosques de sierras. Es muy abundante en montes de matorral denso con árboles dispersos. En España son sedentarios pero los jóvenes que han aprendido a volar pueden alejarse mucho de su punto de origen. Sus colonias son poco densas y construye su nido sobre pinos, encinas, alcornoques, en las copas para facilitar la llegada y el despegue. En Sopeira (cerca de Puente de Montañana) hay establecida una colonia bien consolidada. En Caladrones han sido vistos ejemplares de buitre negro comiendo restos de animales de granja junto al quebrantahuesos.

Con una colonia de aves nidificantes en la Sierra del Boumort, desde hace un año se ha confirmado la nidificación en la comarca de la Ribagorza, que frecuenta comederos (Baells, varios en la Sierra de Guara) con desplazamientos que cruzarían el trazado de la LAAT.

2.5.2.10- Milano negro (*Milvus migrans*):

es únicamente estival, ya que pasa el invierno en África. Se puede observar en época de cría en prácticamente toda la provincia, si bien los ríos y sus riberas son los lugares donde con más frecuencia es observado.

2.5.2.11-Cigüeña negra (*Ciconia nigra*): Más pequeña que la cigüeña blanca. Rehúye la presencia del hombre, anida tanto en árboles como en roquedales. La podemos encontrar en las riberas de los ríos, arroyos y pequeñas charcas intentando capturar peces, anfibios e invertebrados. Es migradora y existen citas como especie de paso, tanto en la zona del Noguera Ribagorzana, con avistamientos en lugares próximos a Caladrones-Estaña. Esta especie debería tenerse en cuenta como un ave más de especial protección.

También frecuenta en paso migratorio el Cinca donde realiza paradas de reposo y donde puede verse afectada por el trazado de la LAAT propuesta. Al final del verano se dirige a África para pasar allí la época invernal. Mucho menos común que la cigüeña blanca, está catalogada vulnerable a nivel nacional.

2.5.2.12-Grulla (*Gurs grus*):

Entre 2 y 5 km existen dos dormideros que han sido usados por la grullas invernantes, entre los 5 y 10 km existen cuatro dormideros, entre ellos el de Selgua que contaba con unas 5000 grullas. Especie que debido a su envergadura, maniobra con más dificultad y es más propensa a choques con tendidos eléctricos.

2.5.2.13-Garza imperial (*Ardea purpurea*):

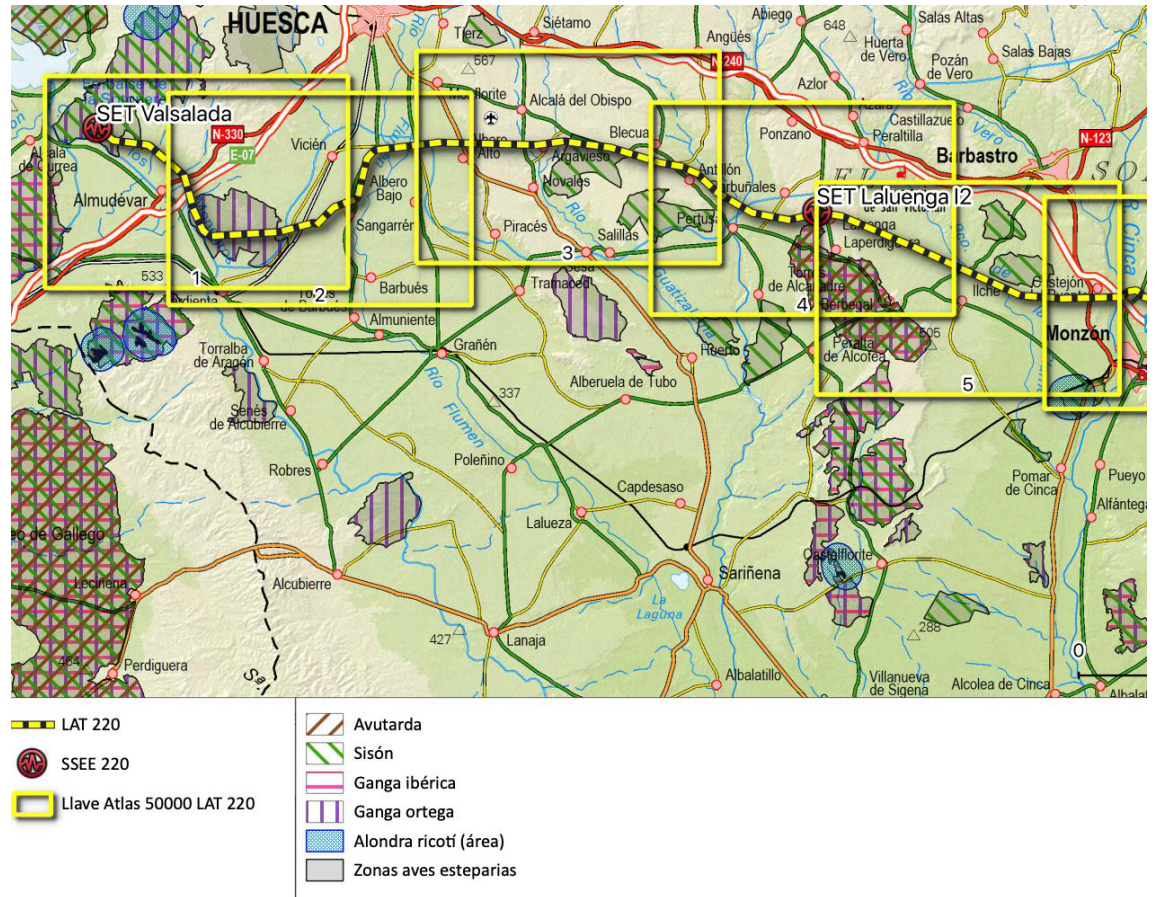
catalogada como vulnerable en el C.EE.AA. de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo) y también catalogado como C.N.EE.AA. de Interés Especial (Real decreto 439/1990, de 30 de marzo). Habita en lagunas y embalses declarados zona LIC y/o ZEPA.

2.5.2.14-Chova piquirroja, Gralla (*Phyrrhocorax phyrrhocorax*):

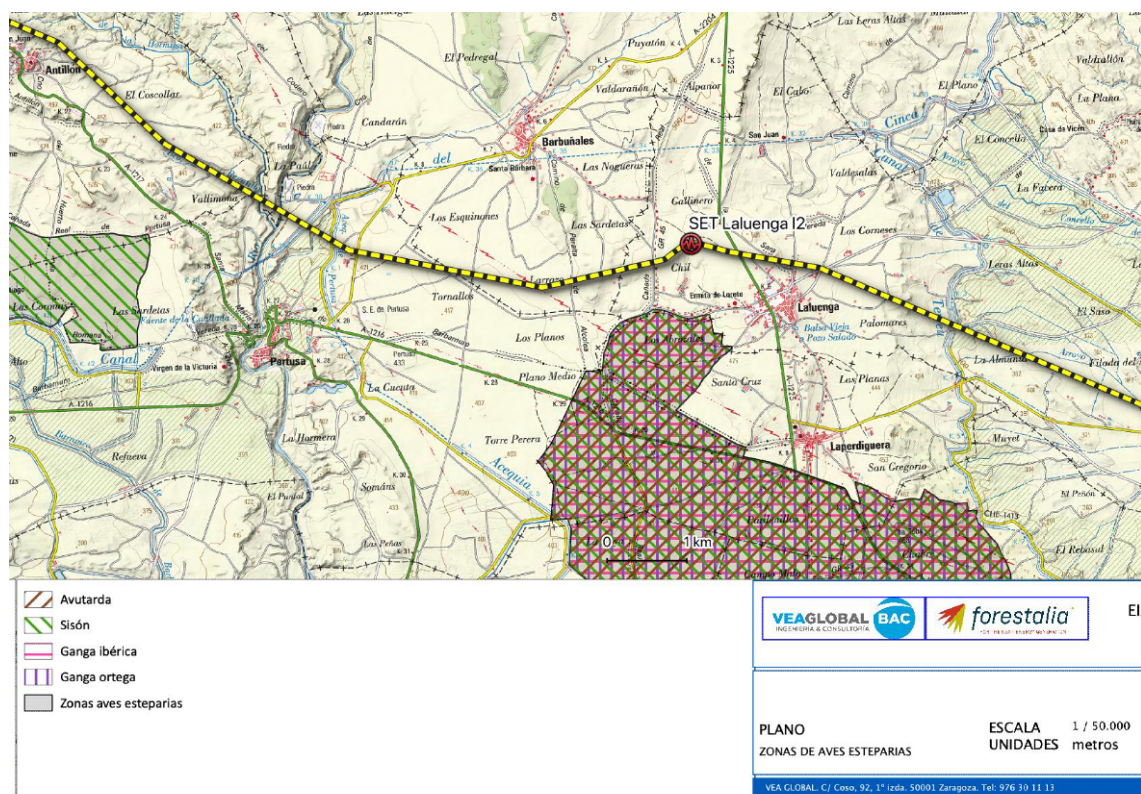
catalogado como vulnerable en el C.EE.AA. de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo) y también catalogado como C.N.EE.AA. de Interés Especial (Real decreto 439/1990, de 30 de marzo). La población más abundante se encuentra distribuida en la zona pirenaica y prepirenaica.

2.5.2.15-Aves esteparias

Numerosas zonas críticas son cruzadas por la línea, afectando a ganga ibérica, ganga ortega, sisón, en una extensión de más de 13 km.



Es especialmente impactante el trazado en las inmediaciones de Lalueza, donde además se proyecta construir la subestación. Muy pegado a la LAAT existe una zona crítica compartida por casi todas las especies de esteparias: Avutarda, sisón, ganga ibérica y ganga ortega.



A destacar que la zona es el **único enclave de avutarda en la provincia de Huesca**. Esta especie no ha sido evaluada en el Es.I.A ni en el estudio de aves. La avutarda común está catalogada como especie en peligro de extinción por el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

También son importantes las afecciones a sisón, especie que está en una situación muy precaria en la provincia y a la **alondra ricotí** pues pasa cercana a un área crítica de la especie (2,4 km.), en las cercanías de Monzón.

La LAAT proyectada afectaría de igual manera a **pasos migratorios de numerosas aves**, que viajan en grupos, como grulla, cigüeña blanca, abejero europeo, milano negro, cigüeña negra y limícolas y otras en solitario como cernícalo vulgar, águila calzada, culebrera europea, águila pescadora, aguilucho lagunero, aguilucho cenizo, aguilucho pálido, buteo ratonero, alcotán europeo .

2.5.3 Otras especies

Galápago europeo (*Emys orbicularis*): catalogado como vulnerable en el C.EE.AA. de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo). Habita en agua limpias tanto dulces como salobres; en general muestra preferencia por ambientes lénticos (charcas, lagunas y embalses) y con abundante vegetación acuática, y también puede aparecer en ríos,

arroyos y acequias. Las poblaciones conocidas de la especie en la provincia de Huesca se encuentran en espacios de la Red Natural de Aragón, en Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como son: Lagunas de Estaña, Sierra de Mongay y sotos del embalse de Canelles (Fuente Gobierno de Aragón)

2.5.4 Invertebrados

- ***Erebia epistygne***: El hábitat de esta mariposa es el de campos de cultivo (cereal y alfalfa, principalmente) y carrascal-quejigar con amplias zonas de matorral mediterráneo. En las proximidades de lagunas de origen kárstico rodeadas de carrizales. Vive entre los 700 y los 1.400 metros de altitud. Actualmente no figura incluida ni en el anexo IV de la Directiva Hábitats ni en el apéndice II de la Convención de Berna. A pesar de eso, está catalogada como grupo que incluye las especies con un área de distribución restringida a Europa y que se consideran amenazadas globalmente. Se ha propuesto incluir estas especies en el apéndice II de la Convención de Berna y hacer planes de gestión para garantizar la viabilidad. Está incluida al Proyecto de Decreto del Catálogo de la Fauna Amenazada de Cataluña (pendiente de aprobación) en la categoría de “en peligro de extinción”.

En las inspecciones realizadas en la mayoría de zonas donde estaba citada, se ha observado la desaparición total de los ejemplares. Después de 8 años de seguimiento por parte del Servicio de Fauna y Flora (2013-2020) se ha detectado una disminución durante los primeros años, aunque después ha habido una recuperación cuando menos en los censos que se realizan en la Sierra de Mongay- Montsec y alrededores.

*Las siguientes especies también habitan la Ribagorza oriental por eso había que tenerlas en cuenta a la hora de incluirlas en el estudio de impacto ambiental dada su relevancia por estar catalogadas como “amenazadas”.

-***Phengaris (Maculinea) arion*** (Linnaeus, 1758) Hormiguera de lunares: Ficha "Especies amenazadas" del Ministerio de Medio Ambiente.



Es una pequeña mariposa de la familia de los licénidos que se distribuye por Europa y Asia, mostrando sus poblaciones una clara regresión. Dependen de una única especie de hormiga (*Myrmica*) para su propagación con la que viven asociadas. Las mariposas hembra hacen la puesta en flores de tomillo y mejorana.

-***Lucanus cervus*** (Ciervo volante, volador): Ficha "Especies amenazadas" del Ministerio de Medio Ambiente.



Esta especie se encuentra amenazada por la modificación de su medio natural y por la actividad de los coleccionistas. Se encuentra incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y en la Directiva Hábitats CE 43/92."



- ***Euphydryas aurinia*** (Rottemburg, 1775): Está incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón en la categoría de interés especial.



- ***Euphydryas aurinia*** (Rottemburg, 1775) Doncella de la madreSelva. Está incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón en la categoría de interés especial.



- *Actias isabellae* (Graells, 1849). La mariposa isabelina, antes *Graellsia isabellae*, es una de las mariposas nocturnas más espectaculares de Europa. Es endémica de España, si bien hay dos poblaciones en Francia procedentes de repoblaciones con ejemplares ibéricos. Habita pinares montanos de *Pinus sylvestris*, *Pinus nigra* y *Pinus uncinata*. Está incluida en el Anexo II de la Directiva Hábitats 92/43 CEE, en los catálogos nacional y autonómico de especies amenazadas y en la lista roja de la UICN.

2.5.5 Flora

* Piso montano inferior (hasta los 1000 – 1200 m de altitud): Predominan los bosques de carrasca (encina, *Quercus ilex subsp. Ballota*), con sotobosque de chinebro (enebro, *Juniperus communis*, *J. oxycedrus*), sabina (*J. phoenicea*), buixo (boj, *Buxus sempervirens*), aliaga (*Genista scorpius*) y según la exposición, en las solanas, tremonzillo (tomillo), espígol (lavanda) y otras aromáticas. El caixigo (quejigo, *Quercus x cerrioides*), la serbera / zerollera (serbal, *Sorbus domestica*), etc., crecen en zonas más húmedas. Son ecosistemas muy bien conservados y maduros, que dan cobijo y sustento a una gran variedad de fauna.

*Entre el Pirineo y Prepirineo aragonés, existen **seis plantas catalogadas oficialmente en «peligro de extinción»**, es decir, en un riesgo inminente de desaparecer. Cuatro de ellas son plantas vasculares (con raíces, tallo y hojas) y dos de ellas briófitos (musgos). Estas se distribuyen desde los 700 hasta los 2.000 metros de altitud. Algunas de ellas pueden ser afectadas por este megaproyecto de transporte de línea eléctrica serían:

- *Buxbaumia viridis*: Es un musgo diminuto con unos característicos esporófitos. Crece en troncos caídos en descomposición en lugares muy húmedos. Cita antigua en la Sierra de Lasguarres.

**Petrocoptis Montsiciana*: Especie catalogada como Vulnerable en el C.EE.AA. de Aragón (Orden de 4 de marzo de 2004). Sus poblaciones se encuentran en los términos municipales de Viacamp-Litera. El único censo realizado arroja una estimación de entre 4000 y 4500 individuos, en las 7 poblaciones del entorno del embalse de Canelles y sierra de Mongay.

**Lepidium ruderale* L.: Especie catalogada como Vulnerable en el C.EE.AA. de Aragón (Orden de 4 de marzo de 2004). Vive entre los 610 y 1100 metros de altitud y es una especie presente en Puente de Montañana.

2.5.6 Espacios protegidos

El texto del Es.I.A. Indica que no existe ningún espacio protegido afectado por las LAATs, lo que no es cierto, pues atraviesa numerosos espacios de la Red Natura 2000 que tiene la consideración de espacios protegidos (artículo 42.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad).

A tener en cuenta que el trazado de la línea cruza los siguientes espacios ZECs:

ZEC ES 2410074 Yesos de Barbastro

ZEC ES2110073 Ríos Cinca y Alcanadre

ZEC ES 2410071 Congosto de Olvena

ZEC ES2410072 Lagunas de Estaña

ZECES2410070 Castillo de Lasguarres

ZEC ES2410042 Sierra de Montgay

ZEC ES5130015 Serres del Montsec, SantMamet i Mitjana

ZEC ES5130012 Vall Alta de Serradell-Serra de SantGervás

Por otro lado la línea discurre entre ZEPAS de :

ES0000295 Sierra de Alcubierre (también es ZEC)

ZEPA ES0000291 Sierra de Tramaced

ZEPA ES 0000015 Sierra y cañones de Guara (también es ZEC)

ZEPA ES0000288 Sierra de Montgay

ZEPA Sierras de Montsec

ZEPA Vall Alta de Serradell-Serra de SantGervás.

Además de estos espacios le trazado de la LAAT discurre muy cercana a tres humedales singulares Balsa de Valdabrá a 2,4 km, Lagunas de Estanya a 6,3 km y Alberca de Loreto a 7,8 km.

4. Una DIA no puede modificar ni configurar un proyecto

Ya se ha hecho alusión con anterioridad a este asunto, pero queremos recalcar para concluir estas alegaciones sobre la nulidad de una autorización que se hace eco de una DIA que, usurpando las competencias del órgano sustantivo, se convierte de facto, en una autorización, cuando la función de la DIA, como mero informe determinante, está manifiestamente clara en el artículo 41 de la Ley 21/2013. Esta solo puede pronunciarse sobre las condiciones en que debe desarrollarse un proyecto, el sometido a examen y estudio, pero no puede modificarlo ni reconfigurarlo, suplantando al promotor. Así, si bien la DIA puede y debe determinar las condiciones en que se desarrollará un proyecto, lo que no puede —y estimamos que es lo que ha hecho— es modificar dicho proyecto, por insostenible que este sea y convertirlo en otro más sostenible, sencillamente porque ya no hablamos del mismo proyecto, sino de otro diferente, determinado por MITERD, al margen de la iniciativa y solicitud del promotor, sin nueva evaluación ambiental y sin someterlo de nuevo al trámite de información, como establece el artículo 38.2 de la Ley 21/2013, y sin someterlo a consulta de personas interesadas y Administraciones públicas afectadas, como establece el artículo 40.5 de la LEA.

Por todo lo cual,

SOLICITO A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA ENERGÍA, que teniendo por presentado este escrito y su documentación adjunta, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tener por interpuesto recurso de alzada por parte de la asociación RIBAGORZA-PALLARS SIGLO XIX frente a los actos administrativos indicados al inicio, y a la vista de sus alegaciones, dictar resolución por la que, estimando el recurso, se declare la nulidad de los actos recurridos.

OTROSÍ DIGO, que, de conformidad al artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interesa se acuerde la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de los actos recurridos.

Fundamento la solicitud en la afección ambiental que la construcción del proyecto ocasionará a especies protegidas en peligro de extinción y a la integridad de la Red Natura 2000, de difícil reparación una vez se alteren los hábitats de dichas especies, los cuales abandonarán y perderán, además de los riesgos de colisión y muerte de las mismas una vez se haya ejecutado el proyecto, en particular sus líneas de evacuación.

Los riesgos de afectación han sido detallados y valorados ampliamente en las alegaciones de este escrito a las que nos remitimos y damos por reproducidas. A ello debe sumarse, que las actuaciones materiales de construcción de la instalación, a las que ampara la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción, implicarán la afectación a todos los valores ambientales cuya correcta preservación no ha sido llevada a cabo a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, por los vicios de que adolece en los términos recogidos en el presente recurso, provocando una pérdida irreversible e irrecuperable de los mismos.

Adicionalmente, de no acordarse la suspensión, se verá afectada la seguridad jurídica, en perjuicio del promotor y multitud de municipios y personas, incluso a otros posibles promotores con los que se pretende compartir la línea de evacuación que se verían inmersos en una gran inseguridad jurídica pues no sabrían si los siguientes trámites que seguirán serán también anulados (solicitud de autorización de construcción, declaración de utilidad pública, expropiaciones).

Efectivamente, siendo la Autorización Administrativa Previa aquella que otorga a su titular el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones —artículo 53.1 a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico—, y que la Autorización Administrativa de Construcción se tramitará de forma consecutiva a la autorización recurrida, la ejecutividad de aquella abrirá la posibilidad de que el promotor obtenga esta última, y pueda llevar a cabo la construcción de la instalación, existiendo una conexión directa por derivación entre la eficacia del acto administrativo recurrido y la causación de aquellos perjuicios, por la consolidación de una actuación que sería incompatible con la estimación del Recurso de Alzada interpuesto contra la misma, y que dejaría de tener cobertura si se determina la nulidad del acto autorizatorio. Estos daños y la inseguridad jurídica que comportaría dicha situación solo podrán ser evitados mediante la suspensión de la ejecutividad de la Autorización Administrativa Previa. Al respecto hay que recordar, que el artículo 9.3 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica, por lo que los poderes públicos, que juran el sometimiento a la misma para ejercer el cargo, están obligados a garantizarla.

La medida de suspensión de la eficacia del acto administrativo cuando pueden ser afectados valores ambientales, tiene su amparo en el principio de PRECAUCIÓN y PREVENCIÓN, propios de la legislación ambiental europea, de modo que ante la mera posibilidad de que se produzca un daño irreparable o de muy difícil o incierta reparación

—aún adoptando medidas correctoras sobre las zonas o especies protegidas— debe prevalecer la suspensión de la eficacia del acto recurrido, al ser prevalente el interés general de protección del medio ambiente sobre el particular de la empresa promotora, habida cuenta que estos perjuicios no son susceptibles de valoración o cuantificación económica, no existiendo ninguna razón de interés público que deba conducir a no acoger la pretensión de suspensión, ya que se trata de un proyecto promovido por una persona jurídica privada, que no persigue lograr ningún beneficio de carácter colectivo, más allá del puramente privado y de carácter económico para el promotor, como pone de manifiesto el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Así mismo, los motivos de nulidad, tanto de la autorización como de la DIA, están amparados en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la omisión y vulneración de normas esenciales del procedimiento y por las que se adquieren derechos sin reunir los requisitos para ello, según ha sido acreditado a lo largo de nuestras alegaciones a los cuales nos remitimos para evitar reproducción innecesaria.

Por todo lo cual,

OTROSÍ SOLICITO A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA, que tenga por formulada solicitud de medida cautelar de la suspensión de la eficacia de los actos recurridos, acordando de conformidad a dicha solicitud.

En Torres del Obispo (Huesca), a 18 de octubre de 2023

Fdo.: 

ANEXO

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN RIBAGORZA-PALLARS SIGLO XIX